

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS INTERESES EN LA LETRA DE CAMBIO

Tesis que para obtener el título de
Licenciado en Derecho, presenta el
pasante RAUL MUÑOZ HERNANDEZ.

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo respeto, a la memoria
de mis inolvidables padres:

Sr. Don Luis Muñoz de Cote y Montes

y

Sra. Doña Gertrudis Hernández de Muñoz.

Un recuerdo a mis hermanos ausentes:

José Luis Muñoz Hernández,
Francisco Muñoz Hernández y
Adolfo Muñoz Hernández.

A mis hermanos:

Sr. Benjamín Muñoz Hernández,
Srita. Profa. Ma. del Carmen Jovita Muñoz Hernández,
Sra. Profa. Ma. de la Trinidad Eva Muñoz de Ramírez,
Sr. Francisco Muñoz Hernández y
Sr. Ing. José Luis Muñoz Hernández.

Fraternalmente.

A mis queridas sobrinas:

L e t i c i a ,
N a n c y ,
A n g é l i c a P a t r i c i a .

Cariñosamente.

A la señorita:

Josefina Figueras Abascal.

Con mi admiración y cariño.

Al C. Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos,

Lic. Don Luis Echeverría Alvarez,

Como el último de sus colaboradores desde la
Oficina de Prensa de la Presidencia, después Di-
rección General de Difusión y Relaciones Públi-
cas de la Presidencia de la República, cuando -
usted fuera Secretario de Gobernación.

Muy respetuosamente.

A los ex presidentes de México:

Sr. Lic. Don Miguel Alemán Valdés,

Sr. Don Adolfo Ruiz Cortines,

Sr. Lic. Don Adolfo López Mateos, (+)

Sr. Lic. Don Gustavo Díaz Ordaz.

A quienes, como taquígrafo y colaborador, -
acompañé en su gestión administrativa -desde -
1949 a 1970- trabajando en la Oficina de Pren-
sa de la Presidencia, después Dirección Gene-
ral de Difusión y Relaciones Públicas de la --
Presidencia de la República.

Les hago patente el reconocimiento de mi --
gratitud y respeto.

Al C. Gral. de División, Don Agustín Olachea Avilés,
Al C. Gral. de División, Don Fernando Pámanes Escobedo,
Al C. Coronel, Don José Hernández C., y
Al C. Teniente Coronel, Don Agustín Suárez.

A quienes admiro y respeto.

Al Sr. Don Venustiano Carranza H. Jr.,

Con todo mi respeto.

Al H. Grupo: PARTIDO DEMOCRATICO DE JURISPRUDENCIA
de la UNAM, Facultad de Derecho.

Con afecto.

Al H. Grupo No.404, de la Preparatoria No. 3,
Generación 56-57.

Con la estimación de siempre.

Al Sr. Lic. Fernando Ojesto Martínez,
Director de la Facultad de Derecho:

Un reconocimiento más al señor
licenciado Ojesto, por sus excelentes
orientaciones como licenciado, maes--
tro y amigo.

Al Sr. Lic. Miguel Acosta Romero:

Mi sincero agradecimiento por
su valiosa enseñanza. Asesor de
este trabajo y a quien estimo, en
todo lo que valen, sus orientacion
es.

Al Sr. Lic. Enrique Abrego Ortega:

Mi respeto por sus sabios conse-
jos, en momentos difíciles, que mucho
influyeron en mí para obtener el títul
o anhelado.

A los honorables maestros de la
Facultad de Derecho, les expre-
so mi gratitud por su enseñan-
za.

A mis amigos, compañeros de estudio
y de trabajo.

Al Honorable Jurado.

Esta tesis fue elaborada bajo la dirección del señor Lic. Miguel Acosta Romero, profesor ayudante del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo Director del mismo el señor Dr. Raúl -- Cervantes Ahumada.

I N D I C E

P r ó l o g o

C A P I T U L O I

LOS TITULOS DE CREDITO

- a) Historia de la letra de cambio..... 3

C A P I T U L O I I

DE LA LETRA DE CAMBIO

- a) Concepto..... 35
b) Características..... 54
c) Cláusulas que puede contener..... 56

C A P I T U L O I I I

DE LA LETRA DE CAMBIO

- a) Derecho comparado..... 107
b) La ley mexicana..... 123
c) El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos de Crédito
para América Latina..... 127

C A P I T U L O I V

EL INTERES EN EL DERECHO MEXICANO

- a) Historia..... 131

b) Definición.....	138
c) Interés en la ley mexicana.....	140
d) Interés en el derecho comparado.....	144
e) El por qué de la prohibición de los intereses en - la letra de cambio y su admisión en el pagaré.....	146
f) Juicio crítico.....	153
Conclusiones.....	155
Bibliografía.....	157

P R O L O G O

De una amplia recopilación de notas, que hemos logrado al consultar varios libros de maestros eruditos en esta materia, elaboramos el presente trabajo que elegí para obtener el título de Licenciado en Derecho, intitulado LOS INTERESES EN LA -- LETRA DE CAMBIO.

Lo dividimos en cuatro capítulos: el primero lo dedicamos a los antecedentes de la letra de cambio, y en forma breve hacemos un estudio desde que se inicia en la historia el cambio, hasta llegar a nuestros días; el segundo capítulo se refiere -- al concepto, características y cláusulas que puede contener la letra de cambio, en donde tratamos de analizar el artículo 76, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el -- tercero vemos el derecho comparado, la ley mexicana y el Pro-- yecto de Ley Uniforme de Títulos de Crédito para América Lati-- na, y por último, en el cuarto tratamos lo relativo a la histo-- ria del interés, su definición, el interés en la ley mexicana, el interés en el derecho comparado, el por qué de la prohibi-- ción de los intereses en la letra de cambio y su admisión en el pagaré, haciendo un juicio crítico.

Envío mi agradecimiento a mis maestros, condiscípulos y -- amigos, por la generosa ayuda que me brindaron para llevar a -- buen término este tema. De ellos, y de los autores consulta-- dos, serán los aciertos que contenga y míos los errores.

CAPITULO I

LOS TITULOS DE CREDITO

A) HISTORIA DE LA LETRA DE CAMBIO

A) HISTORIA DE LA LETRA DE CAMBIO

Es necesario, para precisar el concepto, hacer un estudio retrospectivo de los títulos de crédito tanto en su función -- económica, como en su aspecto jurídico.

Es muy remoto el origen de los títulos de crédito y, posiblemente sea paralelo o igual al del dinero, no se puede afirmar cuál haya nacido primero, pues aquellos como representación de ciertos valores u objetos existen desde épocas muy remotas de la antigüedad.

"Los principios e historia del cambio, -según Eduardo Ma. Segovia- empiezan en los primeros tiempos de la civilización, apareciendo en el mundo al poco tiempo que las primeras Sociedades humanas, al formarse las grandes monarquías Asiáticas y

Africanas, fuentes sin duda alguna del Comercio. Es decir, -- cambiar por otros aquellos objetos ó productos innecesarios -- para ellos; estos cambios dieron origen al Comercio". (1)

"Los cambios -prosigue-, sin duda alguna, comenzaron a --- verificarse en los más remotos tiempos, primeramente por cambio de servicios entre individuos, después entre objetos, luego entre servicios y objetos y viceversa, y al progresar y civilizarse las sociedades, y por consiguiente ser más frecuente la operación del cambio, inventóse la moneda, más tarde la letra de cambio y luego el papel moneda, para luego aparecer - el más grande y completo de todos los documentos de cambio y - crédito, cual es el billete de banco, que desde su nacimiento es un instrumento inmenso para el cambio, suple con ventaja al transporte de metales preciosos, es una letra de cambio abreviada, pagadera sin descuento, es en fin, el documento más eficaz de crédito y confianza, siendo el mayor auxiliar del comercio, la industria, la agricultura y en una palabra, de todas - las manifestaciones de la riqueza de las naciones". (2)

"La letra de cambio -dice-, tal cual hoy en día la conocemos, no apareció de una vez, como sucedió a otros documentos - de que se sirve el crédito, sino sucesivamente, perfeccionando

(1) Eduardo Ma. Segovia, Los documentos de crédito, apuntes para su historia. Sociedad General Española de librería, -- diarios, revistas y publicaciones (S. A.), Madrid. pág. 29

(2) Ob. cit. págs. 31 y 32.

se paulatinamente con el tiempo y con los adelantos de la civilización, siendo entre todos los documentos de cambio el más remoto y el de más conveniencia, pues su creación y constante uso facilitó grandemente aquél, aumentando al propio tiempo el Comercio en los países que primero proporcionaron su manejo en las transacciones mercantiles, en las cuales, más que en otra clase de negocios, es necesario que el tiempo que se invierta en las distintas operaciones que comprende, sea lo más corto posible, aprovechando, con mayor celeridad, los plazos que de unos a otros podemos disponer". (3)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al referirse a este tema dice: "Los datos obtenidos con las investigaciones realizadas tendientes a conocer con la mayor exactitud posible el origen de la letra de cambio, son insuficientes para atribuir la invención del contrato y de la letra de cambio a determinada época o pueblo, y aún cuando las opiniones de algunos autores sobre sus orígenes encuentran apoyo en algunos antecedentes históricos, legislativos, o simplemente literarios, ellos no pueden ser admitidos, como dice Rébora, sin desconocer la gestación, por lo común, lenta y laboriosa, que debe dar base a una institución semejante, es decir la forma rudimentaria y lejana que suele revestir la paternidad de ciertas manifestaciones del progreso, las cuales, en general, sólo llegan a un alto desarrollo después de una serie de graduales y sucesivos per-

(3) Ob. cit. págs. 77 y 78.

feccionamientos. Por eso cree acertado abstenerse de todo intento dirigido a establecer con precisión el momento en que el contrato apareció con todos sus atributos, prefiriendo dejar sentado que su existencia ha debido corresponder a cierta intensidad y complicación de las relaciones de cambio y a cierto grado de complejidad en la noción del crédito, que debió formarse con el proceso que se cumple en el pase de lo simple a lo compuesto, o sea integrando los elementos de otros contratos que le han precedido necesariamente, en los cuales, con razón, se ha creído ver aparecer en el de cambio y ser reglado en la primera época por el uso (obra citada, n^o. 11 bis).

"Se explica, entonces, que pueda sostenerse que sería una tarea imposible determinar el momento preciso en que apareció la letra de cambio, el lugar que le sirvió de cuna y las circunstancias que acompañaron su nacimiento (Obarrio, obra citada, tomo I, n^o. 107); no obstante que la historia de la letra de cambio es uno de los puntos que ha sido ampliamente estudiado, constituyendo los trabajos de Brunnes, Freund, Goldschmidt, Huvelin, Lattes y Schaube, valiosos antecedentes doctrinarios, como lo señala Williams (obra citada, tomo II, n^o. 6)".

(4)

Consultando la Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Espasa Calpe, S. A., nos dice que existen dos tendencias al respecto: "1^a.- Los que hacen coincidir la apari-

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ed. Bibliográfica - Argentina. pág. 299.

ción del contrato de cambio trayecticio con el de la letra instrumento del mismo; 2^a.- La de aquellos que, admitiendo la existencia del contrato trayecticio desde los tiempos más remotos, no admiten de la letra de cambio sino desde la Edad Media...

"Primera tendencia.- La siguen Caillemer, Coquilín, Dupont de Nemours, Estasen, Guillaumin, Opert y otros. Las principales razones de orden histórico en que se apoyan para sostener que la letra de cambio fue conocida como instrumento de cambio trayecticio desde la Edad Antigua, son las siguientes: 1^o.- Una inscripción en una tablilla de tierra cocida, citada por Lenormant (Segovia, en su libro "Los documentos de Crédito", -citado en páginas anteriores- dice al respecto: "Lenormant, descubrió en las ruinas babilónicas una tablilla de barro con una inscripción, en la cual aparece un nombrado Ardu-Nama, vecino de la ciudad de Ur, mandando a un tal Marduk-bal-at-irib, de la ciudad de Orcoe, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y quince siclos de plata a Bel-abad-iddin, en un plazo determinado, apareciendo este documento en el catorce Arakhsamna del año segundo del reinado de Nabonid, último rey de Babilonia, llamado Baltasar en la Biblia (556-538 ant. de J. C.), y en el año 1893, halló el doctor Hilprecht en un edificio sumamente arruinado de la ciudad de Nippur, en un archivo perteneciente a una casa de Banca, setecientas treinta tablillas, inscriptas, de veinte pies de base, pertenecientes a

la misma casa y autorizadas con la firma de un tal Nurashu é hijos, que existía en la citada ciudad (400 años ant. de J. -- G.). No siendo estos curiosos documentos otra cosa que unos -- giros, por medio de una letra de cambio, en los cuales aparece perfectamente claro el librador, el librado y la persona a cuya orden fué expedido el documento, requisitos todos necesarios para que se puedan considerar como letras de cambio.

"Desde luego, puede afirmarse que la letra de cambio debió nacer al propio tiempo que el Comercio moderno, esto es, -- poco antes del siglo XII, no obstante el hecho de que los babilonios conocieron la letra de cambio, está hoy demostrado de un modo indudable, puesto que el documento existe y ha sido -- traducido. Lo que hay, es, que dada la forma especial que revestía -- un pequeño ladrillo cocido después de hacer constar -- por escrito en él la obligación--, no le hacía susceptible de -- tener la universal aceptación que tuvo la letra de cambio en -- la Edad Media, ni mucho menos le permitía plegarse a las exigencias del Crédito comercial mediante su negociación por endoso, que era imposible.

"Para formarnos bien idea de la importancia de las letras de cambio y la transformación tan colosal que su uso produjo -- en el mundo de los negocios, no tenemos más que ver y estudiar, por ejemplo, lo que en el año 1547 suponía en España el envío de una simple carta de un punto a otro, así tenemos que las -- personas que por aquellos años estaban encargados del correo,

sujetos a la autoridad del jefe del Correo Mayor y Hoste de -- Correos (jefes postales de entonces); no tenían salidas periódicas de sus distintas residencias, sino que dependían de la -- voluntad de los remitentes, que tenían que abonar el importe -- del servicio, cuyo trabajo se medía por las leguas que tenían que recorrer en las veinticuatro horas del día, recibiendo los viajes los nombres de a las 10; de a las 12; de a las 15 y a -- las 20 leguas, pagándose: al correo que va a 10 leguas, cada -- día dos reales y medio; al que va a 12, ocho reales y medio; -- al que va a 15, ducado y medio; al que va a 20, cuatro ducados y medio.

"Si esto era para enviar una simple carta, puede el lec-- tor suponer las dificultades y gastos que existían para remi-- tir de un punto a otro, aunque fuese cercano, una cantidad de metálico, por más que ésta fuese pequeña". (5)). 2º.- Que no es posible que pueblos sostenedores de tan frecuentes y exten-- sas relaciones mercantiles como Francia, Cartago, Atenas, Co-- rinto, Alejandría y Roma, desconociesen la letra de cambio, -- para evitar la traslación del dinero de un punto a otro. En -- apoyo de esta aseveración, alegan: a) Que Isócrates refiera -- (hecho al que de esa relación la Ley 16, Dig. de Sen. Cons. -- Maced), que un joven del Ponto, reside en Atenas; pidió a Stra-- tudes, quien partió para aquel país, que le dejase una canti-- dad de dinero el cual sería reembolsado por el padre, a fin de (5) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. págs. 78, 79, 80 y 81.

evitar que el dinero navegase por el mar infestado por los pi
ratas lacedemonios, y que si bien Stratodes no se atrevía, a --
aceptar, por ignorar quién le respondería del dinero si no sa-
tisfaciese la cantidad el padre del peticionario y éste se au-
sentaba de Atenas, accedió a ello el banquero Pasión que prom
tió reembolsar, en tal caso, capital y créditos; b) Que los -
atenienses conocieron los billetes a la orden, la cuenta de --
interés, el depósito bancario y la negociación de títulos, de-
biendo por tanto conocer también las letras de cambio; c) Que
en cuanto a Roma, Cicerón preguntaba a Atico, si el dinero que
su hijo necesitase en Atenas podía llevarlo éste consigo o po-
dría hacerse con él por cambio, mediante la correspondiente --
carta, y la legislación concedía la acción *ex quod certo loco*,
así como la ley 16, títu. 6º., lib. XIV del Digesto (que es la
que acaba de indicarse y está tomada de las respuestas de Pau-
lo) dispone: *si filius familias absente patre quase ex mandato*
eius pecuniam acceperit, cavisset, et ad patrem literas emi---
sit, ut eam pecuniam in provinciam solveret, debet partir, si
avtuum filii sui improbat, continuo testationem interponere con
trariae voluntatis (si el que de familia recibiese, en ausen-
cia del padre, dinero, como por mandato de éste, y diese cau-
ción y enviase cartas al padre para que lo pagase en la provin-
cia, si el padre no aprueba lo hecho por el hijo, debe inmedia-
tamente hacer constar en contrario); d) Que según refiere Ci-
cerón en sus Epístolas Familiares, Tolomeo, rey de Egipto, ha-
biendo sido destronado por los alejandrinos, se dirigió a Ro-

ma, y para obtener que ésta le ayudase a reconquistar el trono sobornó a muchos senadores con dinero que tomó, en parte, en cédulas de un mercader muy rico llamado Cayo Rabirio.

"Estos argumentos, si bien prueban la existencia del contrato de cambio trayecticio y de un instrumento para el mismo, no acreditan la letra de cambio verdaderamente. En efecto: en el ejemplo asirio no se encuentra el giro a la orden (no siendo por lo tanto posible el endoso) ni la formalidad de la aceptación; la ley del Digesto que se cita, se refiere al contrato de mutuo o mandato; las cartas (litera) a que se refiere dicha ley no son equivalentes a la letra de cambio y el hecho de Tolomeo no prueba tampoco la existencia de ésta. Aún el mismo contrato trayecticio no debió de ser muy frecuente entre los romanos, cuando los prestamistas a la gruesa a los mercaderes que traficaban por mar enviaban uno de sus esclavos para recibir la cantidad prestada. ("En opinión de Obarrio -según dice la Enciclopedia Omeba- la letra de cambio no ha tenido su raíz, como otras instituciones en épocas remotas y, por el contrario, ha sido la obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano; lo que explica por qué no se encuentran vestigios de ella en las legislaciones de la antigüedad; incurriéndose, a su juicio en evidente error al afirmarse que se usaba en los tiempos antiguos, error que procede de la confusión que se hace entre la letra de cambio y el contrato del mismo nombre. El pasaje de las cartas de Cicerón, invocado --

por algunos escritores para sostener que en su tiempo la letra de cambio ya era conocida, ha sido perfectamente estudiado por Pothier, quien explica su verdadero alcance en estos términos: "Así vemos en la carta de Cicerón a Atticus, que Cicerón queriendo enviar a su hijo a hacer sus estudios en Atenas, se informa si para evitar a éste llevar consigo el dinero de que tendrá necesidad, encontraría ocasión de remitirlo a una persona de Roma que se encargara de hacerlo descontar en Atenas. Pero esto -dice Obarrio- no es la negociación de la letra de cambio tal como tiene lugar entre nosotros. Cicerón encarga a uno de sus amigos de Roma, que debía recibir dinero en Atenas, que haga entrega de dinero a su hijo; y ese amigo para efectuar el mandato de Cicerón, escribía a alguno de sus deudores de Atenas y le encargaba que entregase una suma de dinero al hijo de Cicerón. Por lo demás, -agrega- nada hay que ponga de manifiesto que se practicase un comercio de letras de cambio entre los romanos, y puede verse, por el contrario, en la ley 4, párrafo 1, f.f. de naut foen, de Papiniano, que aquellos que prestaban dinero a la gruesa ventura a los comerciantes que traficaban en el mar, enviaban a uno de sus esclavos a recibir de su deudor la suma prestada, cuando éste hubiese llegado al puerto en que debía vender sus mercancías; lo que ciertamente no habría sido necesario si el comercio de la letra de cambio hubiera estado en uso entre los romanos (obra y tomo citados, n.º. 106". (6)

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob. cit. pág. 299.

"Segunda tendencia.- Conformes todos los escritores que la profesan en que la letra de cambio propiamente tal aparece en la Edad Media, no existe entre ellos igual conformidad en cuanto a quienes la inventaron y la fecha de su aparición. -- Savary, Forbonnais, Montesquieu, Merlin, Nougair, Bedarride y la mayoría de los tratadistas opinan que tal invención pertenece a los judíos que, al ser expulsados de Francia y refugiarse en Lombardía, se valieron de tal medio para retirar -- los capitales que habían dejado en aquel país. En apoyo a -- esta tendencia se alega que el comercio se realizaba entonces casi exclusivamente por los judíos, que éstos fueron los creadores de los bancos, que el contrato de cambio se tenía como usurario e inmoral y que el lugar en que se realizaba en Amsterdam se llamaba (Plaza Lombarda), cuyo nombre parece indicar que los que realizaban el negocio de la letra de cambio -- procedían de Lombardía. Pero estos argumentos no tienen gran valor, ya que no dejaban de dedicarse al comercio muchas -- otras personas distintas de los judíos; el contrato de cambio que tenía la consideración de inmoral era el de cambio seco y no el trayecticio, y en la Plaza Lombarda no se reunían sólo judíos para negociar el cambio, sino también los gibelinos; y en cuanto a que la letra de cambio la inventaron para retirar el dinero que habían dejado en Francia, puede objetarse que -- no era fácil encontrasen quien quisiera tener en depósito su dinero dado el odio que inspiraban, la poca confianza que merecían y el rigor con que trataban las leyes y la opinión a --

los que les ayudasen; por otra parte, los judíos fueron expulsados de Francia por tres veces, o sea: en 610, 1181 y 1316, - por lo que, dándose tal origen a las letras de cambio, se introduce una incertidumbre de seis siglos en la fecha del mismo.

"Claudio de Rubis y Juan Bautista Say creen que los inventores de la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia, quienes, expulsados de Italia por los güelfos, se retiraron a Lyon, a Amsterdam y a otras plazas mercantiles; pero, constando que de la expulsión tuvo lugar hacia fines del siglo XIV y que las letras de cambio se conocían y regulaban ya en el - - XIII, compréndese cómo los gibelinos pudieron ser difundidores de su uso más no inventores de las mismas.

"Macpherson cree que la letra de cambio aparece por primera vez en 1255, en ocasión de los adelantos que el Papa hizo a Edmundo, hijo de Enrique II de Inglaterra: el prestatario, para reembolsar al Pontífice, tomó dinero a los comerciantes de Lieja y Florencia por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo este medio dado buen resultado, se sirvieron de él los prelados ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contribuían. Mateo Paris sustenta también esta opinión, la que - no aparece probada, indicando más bien, tales hechos que las letras de cambio eran ya conocidas por entonces.

"Más racional parece opinar con Burdalaki, Durán y Bas,

los que les ayudasen; por otra parte, los judíos fueron expulsados de Francia por tres veces, o sea: en 610, 1181 y 1316, - por lo que, dándose tal origen a las letras de cambio, se introduce una incertidumbre de seis siglos en la fecha del mismo.

"Claudio de Rubis y Juan Bautista Say creen que los inventores de la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia, quienes, expulsados de Italia por los güelfos, se retiraron a Lyon, a Amsterdam y a otras plazas mercantiles; pero, constando que de la expulsión tuvo lugar hacia fines del siglo XIV y que las letras de cambio se conocían y regulaban ya en el - - XIII, compréndese cómo los gibelinos pudieron ser difundidores de su uso más no inventores de las mismas.

"Macpherson cree que la letra de cambio aparece por primera vez en 1255, en ocasión de los adelantos que el Papa hizo a Edmundo, hijo de Enrique II de Inglaterra: el prestatario, para reembolsar al Pontífice, tomó dinero a los comerciantes de Lieja y Florencia por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo este medio dado buen resultado, se sirvieron de él los prelados ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contribuían. Mateo Paris sustenta también esta opinión, la que no aparece probada, indicando más bien, tales hechos que las letras de cambio eran ya conocidas por entonces.

"Más racional parece opinar con Burdalaki, Durán y Bas,

Martí de Eixalá y otros, que las letras de cambio nacieron como consecuencia de las necesidades del comercio exterior, introduciéndose por el uso en los pueblos de Europa, en los siglos XII y XIII, especialmente en las célebres ferias de la Edad Media, tanto para evitar el transporte de numerario tan difícil y peligroso en esta época, como para facilitar y simplificar al fin de la feria el arreglo de la cuenta de los mercaderes. Así lo creen Bravard, Veyrieres y Pigeonneau. La iniciativa de semejante uso es probable que corresponda a los italianos, conocidos entonces en Europa con la denominación general de lombardos, tanto por el grado de desarrollo y adelantamiento que entre ellos tomaron las instituciones mercantiles, cuanto porque italianos son los más antiguos modelos que conocemos de la letra de cambio". (7)

Don Eduardo Ma. Segovia, en su obra que venimos citando, dice: "La primera vez que de una manera terminante y clara se habla de la letra de cambio en el mundo, según un historiador de este siglo, es el año 1199, es decir, a fines del siglo XII, a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar las luchas establecidas con la aristocracia inglesa, el famoso monarca Juan Sin Tierra, hijo de Ricardo Corazón de León, quien hubo de acudir a pueblos amigos extranjeros para obte--

(7) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1958. Tomo XXX, La letra en general. pág. 228 y siguientes.

ner recursos, facilitándose los aquéllos por medio de letras -- que procedían de Italia y que debían ser pagadas en la ciudad de Londres, por una casa de Palencia, establecida ya por entonces en aquélla y que gozaba de gran prestigio comercial". (8)

"De la importancia que tenía ya en España la letra de -- cambio, en la primera mitad del siglo XVI se encuentran pruebas en los escritores de la época, por ejemplo, en la obra --- "Viajes por España" del embajador Navagiero, que describe las ferias de Medina del Campo, donde estuvo el año 1527, diciendo (que los mayores negocios --de aquéllas-- consistían en el giro de letras de cambio). Mercado, asegura que las ferias de Medina en el día de hoy las principales, por su contratación (una fragua de cédulas); en la obra ya citada de las antiguas ferias de Medina del Campo, dice su autor que Charles Voges, uno de -- los traductores de la obra, Scherer (dice a su vez que en Medina del Campo se tenían grandes ferias donde aflúan las mercaderías del país y las del extranjero, y cuya circulación en letras de cambio, lingotes y especies, fué valuada en 662 millones y medio de francos por un ministro de Felipe II en una sesión de Cortes de 1563).

"Juan Bautista Say, dice que la letra de cambio empezó a ser universal, su aplicación y su uso, después del siglo XVII, aunque reconociendo que mucho antes se empezaron a conocer y -- usar. Hay razones, dice: (para creer que las repúblicas de --

(8) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. pág. 83.

Italia, que florecieron desde el siglo XV, al XVII, las conocían, y que los florentinos, arrojados de su país a causa de las turbulencias políticas, fueron los que introdujeron su uso en Lyon, en Amsterdam y en otras partes. En efecto, comerciantes que hacían un considerable y extenso comercio, que compraban en Alejandría de Egipto, en Esmirna, en Constantinopla, especiería, seda y algodones de Asia, para venderlos en Francia, España, Flandes, Inglaterra y hasta Hamburgo, debían tener frecuentemente consignaciones que dar sobre estos países, y las personas que pasaban al Norte, por ejemplo, a comprar cáñamos, maderas, hierros, o que huían de las persecuciones políticas y religiosas, debían buscar estas consignaciones para llevar consigo valores, sin correr el riesgo del transporte. De aquí al uso universal de las letras de cambio sólo hay un paso". (9)

A continuación veremos algunas opiniones de los siguientes autores -según la Enciclopedia Omeba-:

"Valery, que encuentra en el reinado de Felipe el Hermoso, que el empleo de ciertos documentos tendientes a facilitar el medio de efectuar pagos, realizaba una función semejante a la letra de cambio. Cita uno de esos documentos, fechado en París, el 28 de enero de 1297, pero afirma que la existencia de las letras identificadas en su redacción con las de uso actualmente, se las encuentra en 1339 (Un traité de Philippe le

(9) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. págs. 80, 81 y 82.

Bel; Contribution á l'histoire de la lettre de change, Revue generale du droit, de la legislation et de la jurisprudence, - año 1909, página 48).

"Vidari, quien afirma que el modelo más antiguo que se conoce es el de una letra en Italia, en el año 1299, aseveración ratificada por Marghieri, que sostiene que lo fue en el año 1207, lo que corrobora Lattes en un artículo titulado Genova nella storia del diritto cambiario italiano, publicado en la "Revista de diritto commerciale", año 1915, tomo I, página 185.

"Frémery, para quien la fórmula más antigua es un ejemplar del año 1325. Lo ratifica Segovia sosteniendo que existe uno anterior en España, que data del año 1292, extendido en Mallorca contra la plaza de Barcelona.

"Figeonneau y Bravard-Veyrrières, que aseveran que la letra de cambio nació en las ferias de la Edad Media, en los siglos XII y XIII.

"Colmeiro, que al estudiar en su obra Historia de la Economía Política de España, tomo dos, página 297 y siguientes, - las célebres ferias de Medina del Campo, organizadas en los reinados de Juan II y Enrique IV, en las cuales se daban cita los mercaderes de Burgos, Sevilla, Barcelona, Lisboa, Flandes, y Florencia, hace notar que la mayor importancia de esas ferias no sólo consistía en la compra y venta francas, sino tam-

bién, "en los pagamentos y cambios", y que a medida que aumentaban las necesidades del comercio, "a la riqueza de los pagos seguía la gran feria de las letras de cambio".

"Locré y Pardessus, para quienes la invención de las letras de cambio debe relacionarse con las necesidades del comercio, su desarrollo y progreso; lo que según Lyon Caen y Renault, y también Touzant, no ocurre hasta el siglo XVII, en el cual desempeña un verdadero rol económico y jurídico.

"A propósito de las opiniones transcritas, comenta Williams que en el siglo XIII el comercio alcanza su verdadero desarrollo; las investigaciones practicadas han confundido, en ciertos casos, diversas clases de documentos con la verdadera letra de cambio y cita, como ejemplo, el de las órdenes llamadas "liberate", por las cuales los reyes de Inglaterra autorizaban los pagos a efectuarse con dinero de la corona. De la obra de Colmeiro reproduce la transcripción de un ejemplar de la letra de cambio del año 1596". (Texto que daremos por separado, junto a distintas letras, en su orden progresivo de aparición). (10)

"Según Lavoix, Mernardarkis y Marghieri, la letra de cambio más antigua de que se tiene conocimiento es del año 1207, fue encontrada en unas construcciones de la República genovesa, su texto es como sigue:

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob. cit. pág. 299 y siguientes.

"A. 1207 Simón Rubens bancherius fatetur habiuse 1.34 -- Danariorum Janne ex Donarii 32. proquibus bancherius ejus frater debet dare in Palermo marcas octo boni argenti illi qui - ei dabit hanc certam. Como se ve, no contiene el nombre del tenedor ni la expresión de ser pagada a la orden, y la dicción no es perfecta". (11)

"Baldo nos ha conservado este modelo de una letra de cambio de 1381:

"Al nome di Dio. Amen. A di primo de Feb. MCCCLXXXI pagate per quiesta prima lettera ad usanza da voi medesimo libre - 43 de grossi sono per cambio de ducati 440 che questi chi hone ricevuto da sejo ei compagni altramente le pagate. No contiene el nombre del librador ni expresión de ser pagada a la orden". (12)

"En España, la letra de cambio más antigua que se conoce es del año 1392, estando extendida en Mallorca, á 26 de Octubre, contra la plaza de Barcelona". (13)

"Catorce años después aparece el modelo de una letra bastante perfecto (después de la que citamos del año 1381); es la firmada por Boromei de Millán en 9 de Marzo de 1395, diciendo:

- (11) Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. cit. pág. 228 y sig.
- (12) Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. cit. pág. 228 y sig.
- (13) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. pág. 84.

"Pagad por esta primera letra a nueve días de Octubre a Lucas Goro, libras 45, son por el valor aquí por Maffio Remno al tiempo marcado y lo ponéis a mi cuenta y que Cristo os guarde. Siendo de notar las expresiones, por esta primera (que prueba el estar en uso el sacar copia), y el valor (que expresa una de las relaciones causales de la obligación)". (14)

"Macleod, también copia una letra de 10 de Mayo de 1482, según cuyo texto deben pagarse 20 libras esterlinas á N. A. ó al portador del presente billete". (15)

"La letra que cita Colmeiro, es como sigue:

"(En Amberes, diez y seis de mil quinientos noventa y seis, =mil quinientos ducados=. No habiendo por las demás, pagarán vuestras mercedes por esta tercera de cambio, en pagos de la próxima feria de Junio, á Simón y Cosme Ruiz, mil quinientos ducados, de á trescientos setenta y cinco maravedís, cada uno, en reales de contado fuera de banco, ó en él, al cinco al millar, y prolongándose los dichos pagos, los pagarán vuestras mercedes, en fin de Julio, sin los cinco al millar, por valor recibido de Martín Pérez de Barrón y pónganlas vuestras mercedes á nuestra cuenta. Cristo con todos. Francisco Pedro de Maluenda. =A. Francisco Pedro de Maluenda=. 3a. feria de Junio". (16)

(14) Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. cit. pág. 228 y sig.

(15) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. pág. 84.

(16) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. pág. 84.

"Obarrio dice que la letra de cambio, por espacio de siglos, sirvió sólo de instrumento al contrato de cambio, hallándose sujeta a restricciones que limitaban su razón de ser y su esfera de acción entre la que se contaba principalmente, la condición esencial del giro de plaza a plaza, distancia loci. Su verdadera misión fue reconocida recién en el siglo pasado, posteriormente a la sanción del Código de Comercio francés de 1807, que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de las naciones europeas. Al principio en estas legislaciones -dice Obarrio- la letra de cambio conservaba sustancialmente - su carácter primitivo; pero aparece la nueva doctrina que había de hacerla asentar sobre otras bases e imprimírle nuevos - rumbos, por cuanto con arreglo a ella, la letra no siempre es el resultado del contrato de cambio, pudiendo tener, por el - contrario, y frecuentemente tiene, otro origen y otro objeto - que los de este contrato; muchas veces no está destinada a --- comprobar la convención del librador y girado y sí a acreditar sólo la obligación que el primero de éstos toma sobre sí de ha - cer pagar a su vencimiento la suma de dinero que expresa, o de retirarla de la circulación, obligación que acuerda a todo --- portador lejano la certeza de que su derecho no será perturba - do por pretensiones resultantes de relaciones que puedan exis - tir entre los portadores anteriores, ya que la letra tiene co - mo objetivo principal determinar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor, sién - dolo extraño o indiferente la idea de un contrato de cambio; y

al emanciparse de su finalidad originaria, o sea efectuar pagos de un lugar a otro, adquiriría el carácter de un verdadero papel moneda entre los comerciantes.

"En la legislación, por ejemplo, de las letras de cambio, el Código francés tenía por fundamento la jurisprudencia, entonces recibida, que esos papeles de crédito se firmaban y se transmitían por los contratos conocidos en el Derecho Romano. - Los Códigos subsiguientes, aunque hicieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron, sin embargo, la esencia de las cosas bajo la antigua jurisprudencia. Pero en los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisconsultos Einert, Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del derecho cambiario. Esas doctrinas eran precisamente los usos de la Inglaterra y de Buenos Aires, y el carácter que ellos daban a la letra de cambio estaba también confirmado por los usos y las leyes de los Estados Unidos. Fijada la naturaleza de la letra de cambio en fundamentos tan sólidos y aceptando el texto de la Ley americana, - el desenvolvimiento de la legislación que debía regirla era ya fácil y la lógica del jurisconsulto fácilmente, también, descubriría los fundamentos complejos de cada una de las fórmulas de ese título. Concluimos esa materia valiéndonos en mucha parte de la Ley general de Alemania de 1848, discutida y sancionada en un Congreso de sabios reunidos como representantes de casi todos los gobiernos del Norte de la Europa.

"En una de las obras más recientes sobre la letra de cambio y el billete a la orden, sus autores P. Arminjon y P. Carry, profesores de las universidades de Lausana y Ginebra, al ocuparse del original de esos papeles, expresan francamente que los datos históricos que poseen sobre los orígenes de la letra de cambio y del billete a la orden son de los más inciertos, y que no abordarán el examen de las controversias de pura erudicción a que aquellas han dado nacimiento, limitándose a reunir en pocas líneas los hechos generalmente admitidos; y remiten a los trabajos, entre otros, de conocidos expositores que sostienen sus diversos puntos de vista. Tales son: Grunhut, Des Wéchselrecht, tomo I passim; Huvelin, Travaux recents sur la lettre de change, Ann. de droit commercial, 1901, página 4 y siguientes; Trouiller, Documents pour servir a l'évolution de la lettre de change; H. Lévy Brühl Historie de la lettre de change en France aux XV II -et XVIII- siecles; J. Francois, La propriété de la provision, these, Bordeaux, página 15 y siguientes; A. Sayous, Origine de la lettre de change. Revue historique de droit, 1933, página 80 y siguiente (P. Arminjon y P. Carry, La lettre de change et le billet a ordre, 1933 n.º 6).

"Los expositores señalan en la evolución de la letra de cambio tres períodos principales:

"Primer período.- Abarca desde la aparición de la letra de cambio, -sea cual fuere la época que se le atribuya a ese -

hecho- hasta el siglo XVII. En este tiempo la letra de cambio tenía simplemente el carácter de instrumento de ejecución del contrato de cambio, impuesto éste por la necesidad de evitar los riesgos y gastos que representaba el transporte de numerario como lo señalan Arninjon y Carry.

"La persona a cuyo favor era creada la letra de cambio, -- explica Rébora, debía cobrarla por sí misma, conferir para -- ello mandato o transmitir su propiedad por cesión, sujetos estos actos a las doctrinas del derecho común, tan exigentes, en cuanto a las formalidades que para su eficaz otorgamiento debían ser observadas. En tales circunstancias la letra librada para la ejecución del contrato no podía ni remotamente ser un efecto de fácil circulación; en ésta no intervendrían, sino excepcionalmente, otras personas que las dos entre las cuales se -- había celebrado el contrato en que se originaba la emisión y -- la tercera encargada de cumplir la obligación contraída por el promitente. Con todo, la reunión periódica de los comerciantes en ferias que tenían lugar cuatro o cinco veces al año, y de las cuales las más famosas fueron las de Champagne, Lyon, -- Besancon, Piacenza, creó un medio más favorable para la circulación de la letra. A la feria de los productos, seguía la -- feria del cambio y se emitían letras al plazo de la feria próxima o de más de una feria. En la de Lyon se liquidaban cuentas hasta por 80 millones de libras tomesas. La liquidación se -- hacía entre banqueros y las ferias eran, así, primitivos esbozos de las modernas Cámaras compensadoras (ob. cit., n^o. 12).

"Segundo período.- Arranca de principios del siglo XVII, en cuya época sufrió una innovación -la incorporación de la cláusula a la orden- que según la expresión de Rébora, modificó sustancialmente su carácter, elevándola de su posición de prueba y documento de cambio trayecticio, al rango de activo instrumento de crédito, a cuya gestión quedaría deparado el cumplimiento de múltiples e importantes funciones económicas. Por virtud de esa cláusula quedaban suprimidas las fórmulas consagradas para la transmisión de la letra de cambio y adquiriría ésta una gran agilidad, convirtiéndose en un verdadero su cedáneo de la moneda, cuyas funciones había de imitar y simplificar, si no como medida de un precio, como medio legal de pagos (nº. 13).

"La Ordenanza francesa de 1673 es el primer cuerpo legislativo que, en sus disposiciones sobre la letra de cambio, se refiere a la cláusula "a la orden", estableciéndola con carácter facultativo para las partes, las que, a voluntad, podían o no insertarla en el documento; y ello debido, particularmente, a que se la consideraba indiferente al contrato de cambio, con respecto al cual la letra de cambio era todavía reputado el medio de ejecución.

"Por su parte Arminjon y Carry (ob. cit., nº. 7) dicen - que la cláusula "a la orden" fue introducida en la letra de cambio a fines del siglo XVI o al comienzo del siglo XVII, y gracias a ella el beneficiario pudo transmitir la letra por --

endoso. Los artículos 18 y 19 de la Ordenanza de 1673 reglaban el pago de las letras de cambio al portador; el edicto de mayo de 1716 prohibió a los particulares el uso de aquella cláusula, pero fue autorizado nuevamente por una declaración del 2 de diciembre de 1721. Viene en seguida la regla que atribuye al portador un derecho propio que le permite rechazar las excepciones oponibles a aquellos de quienes hubo el efecto. Esta se hallaba en vigor en el momento de que fue dictada la Ordenanza de 1673. La condición de la indicación de un lugar de pago diferente de aquel en que se libró la letra, fué mantenida. La letra de cambio continúa siendo por mucho tiempo el modo normal de ejecución del contrato de cambio por el cual se cede, según la expresión en uso, el "dinero ausente" - el dinero que debe ser pagado en la plaza designada - contra el "dinero presente", aquel que fue reembolsado al librador al tiempo de la emisión de la letra. De la idea del contrato de cambio derivó la necesidad de la provisión. El contrato de cambio implica, en efecto, la existencia de un crédito del librador contra el girado.

"La situación a que se refieren los autores mencionados, se mantuvo hasta la promulgación del Código de Comercio francés de 1807, en el cual se dió carácter obligatorio a la "cláusula a la orden". En efecto, el artículo 110 disponía que la letra de cambio debería ser librada en un lugar sobre otro, -- fechada, y enunciar: la suma a pagar; el nombre del pagador; -- el valor recibido en especies, en mercadería, en cuenta o de

cualquier otra manera. Además, debía ser librada a la orden - de un tercero o a la orden del mismo librador, y expresar si - se expedía por una o más vías.

"Tercer período.- Se inicia con la promulgación del Código francés de 1807. A esta innovación trascendente se agrega la supresión del requisito del giro, remesa de plaza a plaza - dispuesto por la Ley general de cambio alemana de 26 de noviembre de 1848, requisito que era señalado por ciertas prácticas comerciales como inadecuado para el progreso de la letra de -- cambio y restrictivo de la acción de la misma. Francia mantuvo la exigencia de este requisito hasta que la Ley del 7 de -- junio de 1894 modificó el Código de 1807, estableciendo que la letra de cambio podía ser librada sea de un lugar sobre otro, sea sobre el mismo lugar. Posteriormente, la Ley de 8 de fe-- brero de 1922, proscribió la mención en la letra de cambio y - en el billete a la orden, de que el librador, el suscriptor o el endosante, han recibido su valor. Esta regla, difícil de - justificar y que subsiste en nuestra legislación, expresan Ar- mijon y Carry, parece haber sido inspirada en su opinión, por la idea de que la letra de cambio y el billete a la orden deben ser solamente a la realización de una operación y no pueden ser empleados como un simple instrumento de crédito.

"La recordada Ley alemana de 1848, fue el resultado de una Conferencia de Estados alemanes que unificó el derecho de cam- bio en Alemania según ideas totalmente diferentes de las del -

Código de Comercio francés y que habían sido elaboradas en el siglo XVIII y en la primera mitad del siglo XVII por autores - de los cuales los más conocidos son Einert, Thöl y Liebe. Esa Ley sirvió de modelo para las leyes que fueron dictadas en diversos países, los que forman lo que podría denominarse el grupo germano por oposición al grupo francés y al grupo anglosajón (ob. cit., n^o. 8).

"El movimiento de opinión tendiente a la unificación cambiaria en todo el mundo, que ha culminado con la Conferencia - de Ginebra de 1930 con la adopción de una Ley uniforme para la letra de cambio y el pagaré a la orden y la aprobación de reglas para la solución de determinados conflictos, constituiría para Rébora un cuarto y último período en la evolución de la letra de cambio, al que él denomina el período de la armonización.

"Los períodos de la evolución de la letra de cambio, de que se trata, han sido clasificados por Williams desde el punto de vista legislativo, en estos términos:

"Primer período: desde su origen hasta el siglo XVII, durante cuyo lapso aparece la letra como instrumento de cambio. Considera comprendidos en ese período: el estatuto de Aviñón de 1243 y el de Barcelona de 1394 y el edicto de Luis XI, de 1462. Además los estatutos comerciales de Bologna, (1509 y 1550) aprobados por Pío V en 1569, y las 10 pragmáticas de Ná-

poles (1562 a 1648).

"Segundo período: del siglo XVII al XIX. Se inicia con la Ordenanza francesa de 1673, en la cual la letra de cambio aparece, por primera vez, reglamentada en forma legal en los títulos 5º, 6º, 7º y 12º; y cuya Ordenanza presenta la particularidad de consigar en su artículo 19 el carácter facultativo de la cláusula a la orden, que modifica la forma de transmisión, pues hasta mediados del siglo XVII no existía otra forma de transmisión de los documentos comerciales que la de cesión de créditos reconocida por el derecho común, si bien según Savary el uso de la cláusula a la orden data del año 1620. Corresponden a este período las Ordenanzas de Bilbao, cuya última formación fue de Felipe V en el año 1737, las que dedican su capítulo XIII a la letra de cambio. Las disposiciones de estas Ordenanzas fueron completadas por algunos preceptos, que, al respecto, contenían las leyes de la Novísima Recopilación en su libro IV.

"Tercer período: desde el siglo XIX hasta la actualidad. Comienza con la vigencia del Código francés de 1807 y en 1848, con la Ley general de cambio alemana, la legislación positiva llega a su mayor progreso. Hace notar Williams que la supresión, en Francia, del requisito de plaza a plaza se debe no sólo al nuevo criterio que en derecho cambiario introducía la Ley alemana de 1848, sino también los fallos de los tribunales franceses que, interpretando el antiguo concepto del

artículo 110 -no requerido antes por la Ordenanza de 1673-, llegaron a sentar que la "remesa de plaza a plaza", sólo se refería a diversos lugares comerciales, cualesquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera; a cuyos fallos se refiere Dalloz en su Repertoire "Effets de commerce", pág. 68, n^o. 20 (Ob. y t. cit., n^o. 7)". (17)

(17) Encilopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 299 y siguientes.

CAPITULO I I

DE LA LETRA DE CAMBIO

A) CONCEPTO.

B) CARACTERISTICAS.

C) CLAUSULAS QUE PUEDE CONTENER.

A) C O N C E P T O

Para establecer el concepto de la letra de cambio es necesario, a nuestro juicio, hacer un estudio de las definiciones - propuestas por los autores, a fin de determinar las características más constantes y definidas de dicho título de crédito, y tratar, en lo posible, de hacer una exégesis de esas definiciones.

"Un concepto único y general de la letra de cambio -según lo asienta la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa-Calpe- es imposible en el estado actual de la ciencia, de la legislación y de los usos y prácticas mercantiles, que varían según los autores y los países. Desde luego se debaten dos sistemas distintos, a saber:

"1º.- El que podemos llamar histórico (por presentar el carácter que tuvo la letra de cambio en un principio), según el cual, dicha letra es solamente un instrumento de contrato de cambio trayecticio, sistema que fue el seguido en Francia - hasta la Ley de 7 de junio de 1894, y en la actualidad en Holanda, Ecuador, Guatemala, Perú y Costa Rica.

"2º.- El sistema que puede denominarse científico o moderno, según el cual la letra de cambio es un instrumento de crédito, independientemente de todo contrato, y que viene a ser como una carta-moneda o un billete de Banco, pudiendo o no derivarse de un contrato de cambio trayecticio, pero no representando siempre una cantidad en efectivo. Este sistema fue propuesto por Einert, jurisconsulto alemán (1777-1855), (Eduardo Pallares dice al respecto: "En 1824 Einert escribió una obra con el nombre de *Meditat ad jus cambiale* y, en 1839, el libro por medio del cual produjo aquella revelación: *Das Wechselrecht nach dem bedurfnis des wechselgeschäfts*. En esta obra afirma que la letra de cambio es la moneda papel del comerciante (*papiergeldtheorie*), dando los caracteres esenciales -que trataremos por separado-)" (1), que desarrolló científicamente en su obra *Wechselrecht* y consagrada legalmente por la Ley general alemana de cambio de 1848, de la cual ha pasado a las legislaciones de Austria, Hungría, Dinamarca, Suiza, Portugal e Italia, aunque ya con anterioridad al mismo Einert venía aplicándose por la práctica en Inglaterra y en los Estados Unidos.

"A estos sistemas puede añadirse el ecléctico, consistente en considerar la letra como un instrumento de contrato de cambio sea o no trayecticio, sistema que es el seguido en Escocia, en Bélgica (Ley de 20 de Mayo de 1872), y en España (Có-

(1) Lic. Eduardo Pallares, *Títulos de Crédito en General*, Ed. Botas, 1952. págs. 50 y 51.

digo de Comercio de 1885)". (2)

"En las Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de --
Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao, con--
firmadas por el Rey D. Felipe V en el año 1737, en el capítulo
XIII, se ocupa de las letras de cambio, en donde la define di-
ciendo: "que son unos actos que comprenden a los Libradores, y
a todos los Endosantes y Aceptantes, si los hubiere, para que-
dar como quedan y cada uno insólidem, obligados a pagar la su-
ma que contenga". (3)

"El Código de Comercio argentino define la letra de cam--
bio en el artículo 598, como una orden escrita, revestida de -
las formalidades establecidas por el mismo, por la cual una per
sona encarga a otra el pago de una suma de dinero; y agrega --
que la letra de cambio puede tener otro origen y otra causa --
que un contrato de cambio.

"La definición de la Ley ha sido criticada por Segovia. -
En su opinión es deficiente y no permitiría distinguir la le--
tra de cambio de la carta de crédito.

"SEGOVIA, la define diciendo: "La letra de cambio es la
asignación o mandato escrito, revestido de las formas prescri-
tas en el Código, por el cual el asignante o librador encarga

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa
Calpe, S. A., Madrid, Tomo XXX, pág. 226.

(3) Eduardo Ma. Segovia, Los Documentos de Crédito, apuntes pa
ra su Historia. Sociedad General Española de librería, --
diarios, revistas y publicaciones (S.A.) Madrid. pág. 88.

a una persona entregue a otra una suma determinada de dinero, bajo la responsabilidad implícita establecida por la ley ("exposición y crítica del nuevo Código de Comercio", tomo II, nota 2020).

"OBARRIO, se limita a expresar: "La letra de cambio es un documento solemne, que debe contener los diversos requisitos o condiciones prescritas por la ley, y reproduce la definición - del Código, reputándola precisa en sus términos ("Curso de Derecho Comercial", tomo II, n^o. 109).

"De las diversas definiciones de autores italianos, franceses y nacionales, cabe destacar la de Lyon Caen y Renault -- por su estrecha semejanza con la del Código argentino, habiendo sido adoptada por Rébora, quien le ha introducido un agregado que tiende a precisar mejor la naturaleza del documento definido". (4)

"LYON-CAEN RENAULT.- "Lo más frecuente es que el contrato de cambio se lleve a cabo por medio de la letra de cambio, es decir, por medio de un documento que tiene la forma de una carta abierta que remite el que se ha obligado (a efectuar el cambio), a la otra parte, y en la que se encarga a un tercero, residente en el lugar indicado, pagar la suma convenida. "La creación de una letra de cambio es, por lo tanto, una consecuencia natural y casi constante del contrato de cambio, aun que no le es necesario". (5)

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ed. Bibliográfica - Argentina, pág. 298.

(5) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. pág. 175.

"REBORA, la letra de cambio es un escrito concebido en la forma de una carta misiva, pero, "munido de ciertos requisitos esenciales" (agregando éste que equivale a la expresión revestida de las formalidades establecidas por este Código de Comercio, según se vió); escrito que una persona dirige a otra, en cargándole pagar una suma de dinero (como lo establecen Lyon y Renault, así como el Código)". (6)

"FERNANDEZ, (Código de Comercio, tomo III, páginas 144 y 145), se refiere al concepto y a los caracteres de la letra de cambio. En cuanto a lo primero, expresa que, en su esencia es un título de crédito abstracto, constitutivo del derecho del tenedor legitimado para obtener el pago de una suma de dinero en determinado momento; y que con criterio analítico, puede establecerse que se trata de una promesa incondicional (del librador) de hacer pagar por un tercero (girado) determinada suma de dinero al tenedor". (7)

En relación con la noción clásica de la letra de cambio, -según el licenciado Pallares-, "el Código de Comercio de 1890 consideraba la letra de cambio, de acuerdo con la noción clásica de la misma. "La letra de cambio, decía, debe ser girada de un lugar a otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio (Art. 449 (2), pág. 175". (8)

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. Pág. 298.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. Pág. 299.

(8) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. pág. 175.

De los tratadistas clásicos vimos la definición que dan Lyon-Caen Renault, en páginas anteriores, ahora citaremos a -- otros juristas, como son:

"PETRO HUGUET Y CAMPAÑA, la letra de cambio, llamada también cambial, es, en su acepción más genuina, el instrumento o título que da la plena fe de haberse celebrado un contrato de cambio mercantil.

"NOUGUIER dice: "No debe confundirse el contrato y la letra de cambio; ella lo supone y lo pone en acción, pero no lo crea; el contrato es el fin, y la letra el medio y el medio -- único". Esta última afirmación no es cierta, dice el licenciado Pallares.

"ESCRICHE la define: "Especie de mandato por el que una persona ordena a su corresponsal en otro pueblo que entregue a otra persona a su orden, cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad o de un valor recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente o bien en cuenta". (9)

"LA SERNA Y REUS dicen: "La letra es un documento privado, extendido en papel de sello correspondiente, con arreglo a las formalidades legales, en que una persona encarga a otra domiciliada en pueblo distante, que pague a un tercero en la época señalada, cierta cantidad de dinero metálico, en cambio de otra que ha recibido o cargado en cuenta".

(9) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 175 y 176.

"De conformidad con las definiciones anteriores -dadas -- por Pallares-, puede fijarse el concepto tradicional de la letra de cambio en los siguientes términos:

"La letra es un título de crédito, en el que se hace constar el contrato de cambio, y que se gira de un lugar a otro. - Contiene un mandato dado por el girador al girado de pagar al beneficiario de la letra el valor de ella, en lugar diverso de donde se extendió el documento". (10)

Pero hay otras definiciones importantes como las de Felipe de J. Tena, y de Tullio Ascarelli, que expondremos a continuación y por separado trataremos la que nos da Vivante.

"FELIPE DE J. TENA, "La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma, o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico -- que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia de la forma. Lo cual no quiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley, carezca entonces, en lo absoluto, de aquel contenido específico para el que la forma se había creado". (11)

"TULLIO ASCARELLI dice: "La cambial es un título de crédito

(10) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 176 y 177.

(11) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, 6a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1970. pág. 473.

to a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada, al vencimiento y en el lugar mencionados de pago.

"Letra de cambio (cambiale tratta). La cambial puede -- asumir la forma de una orden de pago... En virtud de ella, el acreedor del título (girador) da a un tercero (girado) la orden de pagar la suma indicada en el título, al vencimiento y en el lugar en él señalados. El girado puede aceptar o no la orden: si la acepta, se obliga directamente para con el propietario del título y se convierte en obligado principal sobre la base de la cambial; pero cuando da la orden, es a su vez responsable de la aceptación y del pago del título". (12)

CONCEPTO MODERNO DE LA LETRA DE CAMBIO

"La letra de cambio nació del contrato de cambio, se ha emancipado por completo de él, convirtiéndose en el título de crédito autónomo, con vida propia y fuerza jurídica incontrastable. Las necesidades bancarias y financieras del mundo moderno han operado esa transformación. Mientras la letra sólo sirvió para hacer constar el contrato de cambio y llevarlo a cabo, no había inconveniente en que las acciones judiciales -- que derivaban de ella estuviesen condicionadas por el propio contrato, pero a medida que la letra sirvió para fines diversos, como obtener dinero mediante descuento, efectuar pagos, --

(12) Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Librería Porrúa, -- Hnos. y Cía., México, D. F., 1940, pág. 481.

afianzar obligaciones mercantiles y realizar, en suma, las funciones propias de la moneda del comerciante, se sentía la necesidad de transformarla y ponerla al servicio de las actividades financieras y bancarias más elevadas. Los bancos han sido los que han tenido mayor interés en esa transformación porque, entre sus funciones genuinas, figuran las de comprar, descontar y pagar las letras de cambio, lo que efectúan directamente con -- saldos enormes en millones de pesos.

"La antigua letra de cambio los exponía a serios peligros porque los tribunales absolvían a los deudores de la letra -- cuando probaban que el contrato de cambio original era nulo -- por alguna circunstancia jurídica desconocida de los bancos. -- Su posición del contenido de la letra, etc., eran las excepciones que ponían en juego los firmantes del documento con perjuicio de las instituciones de crédito que habían negociado las letras.

"Se suponía, pues, una transformación exigida por las nuevas necesidades de la economía moderna, de suyo esencialmente bancarias. En el de emancipar a la letra totalmente del contrato de cambio, y hacer de ella un título de crédito autónomo, un -- derecho literal al que están aparejadas obligaciones abstractas y autónomas. Para convencerse de ello, basta examinar la definición que suministra Vivante de la letra de cambio, y compararla con las otras que dimos a conocer más arriba.

"VIVANTE dice: "La letra de cambio es un título de crédito inicialmente endosable, formal y completo, que contiene una -- obligación de pagar, o de hacer pagar, sin contraprestación una suma determinada, al vencimiento y en el lugar en ella menciona dos". (13) Por separado analizaremos esta definición.

B) CARACTERISTICAS

De las definiciones que hemos transcrito en este trabajo, -de la letra de cambio- trataremos de señalar las características esenciales de dicho título.

"Einert afirma en su obra Wechselrecht que la letra de cam bio tiene los caracteres esenciales siguientes:

- a) La letra de cambio no deriva su fuerza y validez de un con---trato;
- b) El tenedor de la letra tiene un derecho autónomo extracon---tractual;
- c) La letra no es una simple prueba del contrato de cambio;
- d) La letra contiene una promesa unilateral de pagar su valor;
- e) La letra se emancipa de la relación jurídica que le dió naci---miento; es la portadora de una obligación abstracta y lite---ral.

"El pensamiento revolucionario de Einert, que consiste en modo principal en dar un golpe de muerte a la teoría contrac---tual y de concebir la letra como documento portador de una -

(13) Tullio Ascarelli, Ob. cit. pág. 481.

obligación unilateral y abstracta, ha sido sumamente fecundo y, por este motivo, punto de partida de nuevas teorías y sistemas, pero la famosa asimilación de la letra de cambio a un papel moneda, es cosa ya pasada a la historia, que no merece los honores de una discusión seria". (14)

"En opinión de Rébora, los caracteres que le atribuye como salientes la doctrina universal, coincidente en sus postulados fundamentales, predominan en la letra de cambio con arreglo a nuestro derecho. Admite, con Cosak, que esos caracteres son:

- 1º. El de ser un título de crédito, caracterizado por su forma;
- 2º. El de actuar como papel moneda, a causa de la naturaleza de la obligación contraída;
- 3º. El de ser un valor mobiliario;
- 4º. El de distinguirse por el rigor del vínculo y
- 5º. El de ser fácilmente enajenable. (Rébora, "La letra de cambio", números 36 bis y 37).

"Esos mismos caracteres, propios de la letra de cambio, - han sido enunciados por Williams ("La letra de cambio, tomo I, número 1) como sigue:

- a) Es un instrumento de crédito, función que cumple evitando - el transporte de numerario;
- b) Es un título de circulación; la forma y solidaridad que con

(14) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 50 y 51.

sagra el derecho cambiario facilita su negociabilidad, — desde que diversos beneficiarios se encuentran garantidos — por la responsabilidad de los intervinientes;

- c) Es un medio de compensación; permite la extinción recíproca de créditos, sin transporte o envío de sumas de dinero, especialmente en las operaciones de naturaleza internacional.

"En lo que atañe a los caracteres de la letra de cambio, derivados del concepto expresado en páginas anteriores, —por — Fernández— explica que, como título de crédito abstracto, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en el mismo, cuyos caracteres son los siguientes:

- 1.- Necesidad o carácter de un título constitutivo;
- 2.- Literalidad y autonomía; y que a estos caracteres comunes a todos los títulos de crédito se agregan los específicos propios de la letra de cambio: abstracción, formalidad y completividad". (15)

Refiriéndonos a la letra, en la teoría clásica, ésta suponía —según Pallares— lo siguiente:

- a) El contrato de cambio, aunque más tarde se admitió que podría derivar de otra clase de contratos;
- b) Que se expidiera de una plaza mercantil a otra diversa;
- c) La intervención, cuando menos, de tres personas: girador, —

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. págs. 298 y 299.

- girado y tenedor o beneficiario;
- d) Que mediante ella, el girador ordenaría al girado el pago en lugar diverso de donde se extendía la letra, precisamente -- una cantidad de dinero;
 - e) La letra procedía necesariamente de un contrato que, originalmente fue el de cambio. Los derechos y obligaciones que de ellos se denominaban eran "causados", y estaban condicionados por la relación jurídica fundamental. En consecuencia, el deudor podía oponer las excepciones procedentes de esta relación jurídica fundamental;
 - f) Principios análogos afectaban a los actos jurídicos, como -- endoso y aceptación, celebrados en la letra;
 - g) La letra era un documento formal. Era nula si faltaban en -- ella determinados requisitos de forma.

"Tales eran los principales rasgos fisiognómicos de la letra de cambio en la doctrina clásica, características que deben entenderse, no en términos absolutos sino admirados por diversos principios jurídicos". (16)

Por lo que se refiere a las características de la cambial -Tullio Ascarelli-, dice: "... ésta tiene una función económica, de tal suerte puede cumplir una función fundamental en la vida moderna y principalmente en los negocios comerciales. El que tiene necesidad de dinero puede, al recibirlo, entregar una cambial al mutuante, quien a su vez puede cederla a otro, sin -- que éste se mire expuesto al peligro de que se le opongán con-

(16) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 175 a 177.

venciones que eventualmente hayan mediado entre las partes.

"El comerciante, al ser mayor puede, para pagar a su proveedor, entregarle letras sobre sus propios clientes al por menor, que pagarán así directamente al proveedor de la deuda del mayorista. El comerciante puede obtener dinero en un Banco, - dándole letras contra los adquirentes de su mercancía, y el Banco puede así reembolsarse fácilmente su crédito.

"En estas y otras hipótesis, la cambial hace posible una concesión y una circulación de crédito, que de otro modo encontraría dificultades a menudo insuperables". (17)

Analicemos la definición que nos dió Vivante y que fue ex puesta en páginas anteriores, para poder ver cuáles son las características del título en estudio -transcrita por Pallares en su multicitada obra-, a saber:

- a) La letra de cambio es un título de crédito.- Como tal es una cosa mercantil y contiene un derecho literal y abstracto. No está, pues, subordinada al contrato o acto jurídico que le da origen. En principio, los vicios de dicho acto o contrato, su nulidad, su novación, etc., no producen efectos jurídicos ni dañan a la letra que tiene vida propia, que subsiste por sí misma. Ni que decir, que la letra no presupone ya el contrato de cambio.
- b) La letra de cambio "es esencialmente endosable".- Nuestra legislación no prohíbe que se pongan a las letras de cambio.

(17) Tullio Ascarelli, Ob. cit. pág. 481.

la cláusula "no a la orden", o "no endosable", pero como se demostró en capítulos anteriores, únicamente los documentos endosables engendran la acción cambiaria, y una letra a la que se le agrega la susodicha cláusula sólo conserva de tal su aspecto, pero sustancialmente ya no es letra de cambio.

- c) La letra es un documento formal y completo.- Con esto se quiere decir que únicamente es válido cuando contiene los requisitos de forma que la ley previene y que la misma ley no suple, enunciaciones que hacen de la letra un documento capaz de bastarse a sí mismo, de subsistir por sí mismo, -- sin necesidad de ninguna otra prueba complementaria.

"Muy especialmente, debe añadirse a este respecto que en la legislación moderna la letra engendra una acción ejecutiva, la cambiaria, sin que sea necesario el reconocimiento previo de las firmas de los suscriptores de ella. En este sentido, la letra es documento auténtico, hace fe por sí mismo.

- d) La letra tiene "la obligación de pagar o de hacer pagar una suma determinada".- Esta enunciación de Vivante, merece -- una rectificación. La diferencia específica de la letra -- que la distingue de otros títulos de crédito que tienen -- grandes semejanzas con ella, consiste en que la relación -- cambiaria fundamental es un mandato de pago, dado por el girador al girado, y a favor del tenedor. En esto consiste -- la característica de la letra y no, como dice la definición:

"En la obligación de pagar o de hacer pagar". Claro está - que del susodicho mandato deriva la obligación de pagar la letra, pero la fisonomía jurídica de ésta radica en el mandato.

"En todo caso, la obligación de pago, como todas las que dimanar de la letra, tiene carácter unilateral. Si fueran bilaterales, el documento perdería su eficacia monetaria, - su fuerza ejecutiva y su circulante porque las obligaciones de esa naturaleza están sujetas a la condición resolutoria tácita.

- e) En las letras únicamente puede hacerse constar el pago de - una suma de dinero.- En la legislación italiana, sin embargo, se admiten las "ordine in derrate", que conciernen al - pago de mercancías.
- f) El pago debe hacerse "al vencimiento y en el lugar en ella determinados".- Esta parte de la definición no amerita por ahora, mayores explicaciones". (18)

"De las consideraciones que preceden y de la exégesis del sistema de la ley que va a continuación, se deduce que la actual letra de cambio presenta los caracteres siguientes:

- 1º.- Es, ante todo, un título de crédito, esto es, un documento que comprueba una operación de crédito y cuya posesión es indispensable para ejercitar el derecho indicado en --

(18) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 178 y 179.

ellas (43).

- 2º.- Es un título de crédito literal, porque el emitente se encuentra obligado en cuanto ha escrito y en los límites del dinero del documento.
- 3º.- Es un título de crédito formal, porque debe responder a los requisitos de forma prescritos por la ley, bajo pena de no existir como tal.
- 4º.- Es un título de crédito autónomo, en cuanto confiere al poseedor de buena fe un derecho propio immune al influjo de las relaciones habidas entre los anteriores poseedores y el deudor.
- 5º.- Es un título de crédito abstracto (44), esto es, desvinculado de la operación que dió origen a su emisión o transferencia.
- 6º.- Es un título de crédito a la orden, esto es, transmisible por endoso, completo o en blanco. La endosabilidad es característica indeclinable de la letra de cambio, pues, aun cuando figure en ella la cláusula "no a la orden", ésta no tiene por efecto interrumpir la circulación del título, sino hacer que, solamente frente a quien puso la cláusula, los poseedores posteriores adquieran un derecho no autónomo, sino derivado, en el sentido de que se encuentren expuestos a las excepciones personales de aquel librador, emitente o endosante.

(43) Respecto al concepto de título de crédito, véase la doctrina citada en el n. 12 (Bolaffio-Rocco-Vivante, Tomo 8)

(44) Véase reciente Apelación de Milán, 7 de julio de 1933. Giurispr. bancaria, 1933, 608.

7º.- Es un título de crédito, que vincula solidariamente hacia el acreedor de todos los que, en calidad de emitente, -- aceptante, endosante, avalista, han colocado en él sus -- firmas, vínculo solidario que sólo termina cuando el pago se ha hecho por el obligado principal o sea por el emitente en el pagaré o billete a la orden; por el aceptante en la letra de cambio o bien, a falta de aceptación, por el girado como tal o por el librador, que, según el sistema italiano, es siempre un obligado en regreso aún a falta -- de aceptación. Un enlace de sucesivas garantías que gravan, no solamente sobre los principales obligados, sino -- también sobre los firmantes que preceden al actual poseedor, valoriza la circulación del título y multiplica la eficiencia de su función económica (2)". (19)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define la letra de cambio, pero determina las enunciaciones que debe contener en su artículo 76, que a la letra dice:

"Art. 76.- La letra de cambio debe contener:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que -

- (2) Los caracteres enumerados en el texto corresponden a los -- que nuestra doctrina moderna reconoce dentro de la legislación argentina. Cfr. Fernández, III 144-6.
- (19) Bolaffio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial, Tomo 8, Ediar, Soc. Anon., Editores Sucesores de Compañía Argentina de -- Editores, S. R. L. Buenos Aires. Págs. 29 y 30.

se suscribe;

- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y la época del pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre". (20)

"De acuerdo con este precepto -dice el multicitado Pallares- y con los demás relativos a las relaciones jurídicas que dimanen de la letra, podemos formular la siguiente definición:

"La letra de cambio es un título nominativo (con todas las características que a esta clase de títulos corresponde), que contiene una orden incondicional e irrevocable dada por una persona, (el girador), a otra, (el girado), de pagar al tenedor legítimo del documento, una cantidad de dinero, en lugar y fecha que la letra expresa, o en su defecto, la ley supone".

"De acuerdo con esta definición, la letra de cambio se caracteriza por:

- a) Ser un título nominativo;
- b) Enunciar una orden de pago incondicional e irrevocable;
- c) La orden de referirse necesariamente a dinero en efectivo;

(20) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, S. A., undécima edición, México, 1970, págs. 41 y 42.

d) De ella dimana un derecho cierto e irrevocable a favor del tenedor legítimo del documento para cubrir la susodicha suma de dinero". (21)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que la letra de cambio es un título de crédito literal, formal, autónomo, abstracto, a la orden, cuyas características formales son: que debe contener la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe, la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de éste, lugar y época de pago, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la firma del girador y en su caso la firma del aceptante.

C A R A C T E R I S T I C A S

Como puede apreciarse en la actualidad la letra de cambio, en nuestra opinión, sirve a un doble propósito: continúa siendo, aun cuando en proporción reducida, utilizada para documentar el contrato de cambio trayecticio; en efecto, podemos afirmar que aún cumple esa función en ciertos ámbitos comerciales. Además de lo anterior, ha adquirido una importancia fundamental como instrumento de crédito, en este aspecto la letra de cambio representa muchas veces la documentación del precio de mercancías que generalmente se venden en abonos o cuyo precio no es satisfecho en su totalidad a la fecha del contrato de compraventa.

(21) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 179 y 180.

Como instrumento de crédito, la letra de cambio, ya desde luego no representa el contrato de cambio trayecticio, es decir, la traslación de dinero de una plaza a otra, sino su función, como ya se dijo, es documentar los abonos o una parte de los abonos del precio de las cosas mercantiles y es, en este aspecto, donde los comerciantes la utilizan con mayor frecuencia y como tal cumple una función importantísima dentro de la vida económica actual, pues a su vez estos documentos son descontados y redescontados por las instituciones de crédito, entrando a la circulación cambiaria con gran ímpetu.

Desde este punto de vista, la letra de cambio, creemos -- que pierde algunas de sus características tradicionales, como son: la de que sea girada de plaza a plaza, la traslación de dinero o el crédito también de lugar a lugar y uno muy importante, que cuyo efecto creemos todavía no ha sido bien definido por la doctrina, es el de que el girador ha perdido en la práctica y en el aspecto que nos ocupa, su importancia, es decir, puede observarse que el uso mercantil utiliza las letras de cambio únicamente con la firma del aceptante, dejando a un lado la del girador, que en la mayoría de las veces es simplemente un signo o símbolo que, a manera de firma, se estampa -- para cumplir uno de los requisitos de la ley. Creemos que -- esta es una de las consecuencias jurídicas que debe analizarse más a fondo, pero que escapa a los límites de este trabajo.

C) CLAUSULAS QUE PUEDE CONTENER

¿Qué se puede entender por cláusulas?

- a) Cada una de las menciones que contenga la letra de cambio,
- b) Cualquier otra obligación adicional que vincule a la letra de cambio con el negocio causal.

Los títulos de crédito tienen un carácter disciplinario, - consistente en que, como tales, deben tener determinadas cláusulas disciplinarias, además de las que la ley exige, mismas que se llaman cláusulas no disciplinarias.

"La ley provee de eficacia jurídica, dentro del derecho -- cambiario, a muchas de ellas, tendientes a influir en la circulación del título, a limitar o exonerar la responsabilidad de - los obligados, etc., y esto lo podemos observar en los artícu-- los 25, 24, 89, 96, 83, 84, 117 y 141 de la Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito. Esas cláusulas no presentan un problema general como el que sí revisten aquellas cláusulas no disciplinarias y no autorizadas por la ley.

"De las cláusulas no disciplinarias pueden distinguirse las cláusulas meramente declarativas, es decir, las que hacen una - referencia de hechos casi siempre relativos al negocio causal. Tenemos otras que son las compromisorias, y que por medio de -- las cuales se pretende contraer una onligación, ya sea princi-

pal, accesoria, o bien, pretende restringirse alguna de las -- obligaciones derivadas del título, o que éstas tienden a in--- fluir en la circulación del mismo.

a) Cláusulas meramente declarativas.- "Por lo general no tienen eficacia cambiaria alguna, pues si por el carácter abstracto del documento el negocio causal no influye en las obligaciones cambiarias, la prueba del negocio causal que pretende hacerse por medio de la declaración, tampoco puede ejercer influencia cambiaria de ninguna clase. Ej. cláusulas relativas al concepto de valor o "valutos", necesarias conforme al del documento, pero que sin embargo, es usual que sigan incluyéndose en los títulos de crédito. Pero otras veces, esas declaraciones sí pueden tener influencia cambiaria, el ejemplo lo tenemos en el artículo 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, la declaración puesta en el título, puede tener una influencia extraordinaria, como se pone la -- cláusula de documentos contra aceptación, o documentos contra pago de las letras documentadas, que obligan al tenedor de la letra a no hacer entrega de los documentos, que por lo general amparan mercancías, sino contra pago o aceptación respectivamente de la letra documentada. La Ley de Títulos, se refiere expresamente a las cláusulas "documentos contra aceptación", o "documentos contra pago", que obligan al tenedor de la letra a no entregar los "documentos anexos a la letra, sino mediante -- la aceptación o pago de ésta (art. 89 de la propia ley).

"Otras veces, la cláusula declarativa, no es necesaria en el documento, como sucede en los títulos impropios, por lo general en los títulos colectivos, cuando tienen que incluir los datos relativos a la escritura pública de donde se derivan.

"Así pues, la validez de las cláusulas declarativas depende del grado de abstracción del documento, en su doble forma: primera, la de no ser influenciados por el negocio causal, y segunda, la de no incluir en el negocio causal.

b) Cláusulas compromisorias.- "Estas cláusulas no pueden tener eficacia cambiaria, pues lo contrario equivaldría a generalizar a ellas los caracteres de la obligación cambiaria más allá de los límites que, mediante la disciplina, han sido establecidos por la ley y, por eso, para ser válidas, esas cláusulas deben ser expresamente autorizadas por la ley.

"Partiendo de ese punto, o sea, el de que las cláusulas compromisorias no disciplinarias, no tienen eficacia jurídica, tenemos que distinguir entre aquellas que no tienen eficacia pero que dejan válido el documento, y aquellas en que su eficacia trae como consecuencia, también, la eficacia del título.

"Para distinguir el efecto jurídico de unas y otras cláusulas, debemos basarnos en las reglas establecidas por el Derecho Civil para la nulidad de las obligaciones, y por lo mismo, cuando el texto íntegro del documento, es decir, considerando en él las cláusulas disciplinarias y las no disciplina-

rias, se viene a ver que la intención del obligado fue la de - que íntegramente subsistieran, entonces la ineficacia del título es completa; pero si por el contrario se pueden desvincular las cláusulas no disciplinarias porque no formaron un conjunto jurídico único, entonces subsiste válido el título pero son ineficaces las cláusulas no disciplinarias, que se tendrán por no puestas en el documento.

"Nuestra ley no está apegada, sin embargo, a estos principios doctrinarios, pues en tanto que en el artículo 31 declara racionalmente que el endoso parcial es nulo, pues pugna con el carácter de incorporación, con arreglo al cual el titular del documento debe tenerlo en su poder para ejercitar el derecho de posesión que se hace imposible cuando son dos los titulares, al mismo tiempo indica, en el mismo precepto, que "toda condición a la cual se subordine el documento, se tendrá por no escrita", siendo así que la atención del legislador fue precisamente contraria a que el endoso fuera puro y simple y por lo mismo, cuando su intención es contraria al interés que la ley tiene, de que el endoso sea puro y simple, el endoso condicionado debería ser también nulo y no afectar de nulidad exclusivamente la condición.

"Igual error encontramos en la letra, cuando se refiere a diversos casos de cláusulas compromisorias no disciplinarias. Ej. cuando tiene por puesta la cláusula que exonera de responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra al girador.

En ese caso, doctrinalmente el documento íntegro, y no sólo la cláusula, debe ser nulo.

"En cambio, la ley es correcta, cuando tiene por no puesta la estipulación de intereses o cláusula penal en el documento (art. 78, ley citada), o cuando tiene por no puesta en la letra de cambio la cláusula al portador, alternativamente, con el nombre de persona determinada, y cuando declara nulo íntegramente el documento, cuando la letra de cambio se expide al portador simplemente (arts. 69 y 179 de la propia ley).

"Reviste, sin embargo, un aspecto especial, la obligación asumida por el girado, cuando no corresponde pura y simplemente a la orden dirigida por el girador; es decir, cuando subordina la aceptación a circunstancias distintas de las mencionadas en el documento, ya sea ampliando el plazo para el pago, o imponiendo alguna condición, u obligándose a pagar en lugar distinto del mencionado en la letra, o que acepta en moneda mexicana cuando el documento está en moneda extranjera, y viceversa. Todas esas cláusulas son no disciplinarias, pues la aceptación debe ponerse simplemente con la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar y la fecha de aceptación y la firma del aceptante. Pero la validez de la aceptación, producida en aquellos términos, equivale a una negativa de aceptación, de manera que la falta de aceptación puede interrumpir la circulación del título, pero no hace variar las obligaciones contraídas por los respectivos suscriptores, ni hace dudosa la --

circulación del título, ni los derechos en él consignados y en cambio, el dar eficacia a las cláusulas no disciplinarias, equivale a mejorar, con la obligación correspondiente, la posición de los respectivos tenedores para aprovecharla, sin obstáculo - del derecho de exigir el cumplimiento literal del documento al girador y demás suscriptores". (22)

En la página 54 de este trabajo nos preguntamos ¿qué se -- puede entender por cláusulas y expresamos: a) Cada una de las - menciones que contenga la letra de cambio. Pues bien, las cláusulas en este caso serán las que contiene el artículo 76 de la ley que venimos estudiando, a saber:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.- "La ley exige que en el documento se diga que - es una letra de cambio, faltando esta enunciación el título no es letra. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido lo contrario, en la ejecutoria de Celestino Marina, del 18 de diciembre de 1934, en la que se lee: "Que la interpretación que debe darse a la expresión "mención de ser letra de cambio", no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal, contenga la palabra "letra" pues se trata de una fórmula jurídica en que hay que atender más bien al espíritu de la - disposición legislativa, porque no es el caso de una fórmula -- de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de

(22) Germán Fernández del Castillo, Resúmenes de Derecho Mercantil. Escuela Libre de Derecho, México, D. F., 1938. - págs. 23 a 25.

uno de los datos, destruye a la naturaleza del producto que trata de obtenerse".

"El considerando anterior no es serio. Traer a relación el ejemplo de la fórmula química para conocer el espíritu del legislador, es poco jurídico. La verdad de las cosas es que, en el derecho moderno, hay legislaciones que exigen la susodicha mención "la letra de cambio", ad solemnitatis causa, como requisito esencial del documento. Vicente y Gella, dice a este respecto: "la circunstancia de ser un documento "la letra de cambio", deriva de que aquél contenga los extremos que el derecho impone. Algunas legislaciones positivas quieren, sin embargo, evitar toda posible duda respecto a si una orden de pago reúne dicha condición y exigen taxativamente que en el texto del título se haga constar de manera expresa que se trata de una letra de cambio. Este es el requisito de la denominación que consiste, como queda expuesto, en enunciar de una manera precisa la referida condición. El derecho alemán, el suizo, el Código italiano, el romano, y del Perú, las legislaciones húngara, escandinava, venezolana, etc., imponen de una manera expresa el requisito de la denominación. La letra de cambio no tendrá condición de tal, mas que si en su texto se declara de un modo concreto la circunstancia de que es efectivamente una letra de cambio. Otros países, para determinar dicha condición exigen la inserción de la cláusula a la orden; tal ocurre en Francia, Haití, Chile, y en la misma España, pero la omisión de esta circunstancia no determinará la nulidad

de la letra cuando ésta sea nominativa o también al portador en los países que admiten esta última forma de giro. Argentina, - Países Bajos, y los sistemas angloamericanos no imponen el requisito de la denominación ni tampoco la cláusula a la orden. - - Bien que impuesta actualmente como ya se ha dicho en el Código Federal de las obligaciones, su ausencia sólo produce los efectos que se especifican en los artículos 838, 839, y 841 del mencionado cuerpo legal.

"La denominación debe hacerse constar en el mismo documento y en su texto, sin que pueda, en opinión del profesor Vivante, consignarse al margen, o debajo de la firma del librador. - Ha de escribirse en el mismo idioma que se extienda la letra, - no pudiendo tampoco sustituirse por consiguiente los términos - que en lenguas extranjeras sirven para designar la cambial.

"Pero los tratadistas germanos y suizos suelen ser relativamente tolerantes en orden a cuál o cuáles vocablos pueden ser empleados para cumplir el requisito de la denominación. Así, - al lado del término "wechsel", que es el más genuino y el que - sirve en el idioma germánico para designar la letra, aceptan -- que pueden emplearse otros como wechselbrief (carta de cambio), wechselurkunde (documento de cambio), wechselfersprechen (promesa cambiaria), etc. Es discutido si puede consignarse el de -- wechselanweisung; y no se admite que baste el insertar simplemente "deberá usted pagar" con arreglo al derecho cambiario.... Entre los italianos, Vivante, es partidario de la mayor rigidez

posible al objeto de evitar equívocos y con ellos el consiguente perjuicio de tercero.

"La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito debe clasificarse entre las legislaciones que siguen a la alemana e italiana y, es evidente que los autores de ella quisieron que al otorgarse y negociarse una letra, no hubiese la menor duda con respecto a la naturaleza jurídica del documento por ser muy importantes las obligaciones y responsabilidades que de él dimanar. Si de acuerdo con la famosa comparación de Einert, la letra es la moneda del comerciante, como tal debe contener la expresión de ser una letra de cambio de igual modo que la moneda metálica lleva el sello del Estado.

"Por lo demás, dentro del rigorismo legal, fácil es demostrar que un documento al que le falte el nombre de letra de cambio no es letra de cambio aunque tenga los demás requisitos que la ley exige. En efecto, conforme al artículo 15 los títulos de crédito sólo producen los efectos legales que la ley atribuye a cada uno de ellos, cuando contienen las enunciaciones de ser el documento letra de cambio, y no suple su omisión en forma alguna". (23)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la misma fracción nos dice: "Esta mención la encontramos en los ejemplares usuales en el comercio, en la indicación "por esta

(23) Eduardo Pallares, Títulos de Crédito en General, Ediciones Librería Botas, 1952. Páginas 179 y siguientes.

única letra de cambio". Se dice "única", porque, según se verá más adelante, pueden teóricamente girarse varias letras: "primera", "segunda", "tercera", etc.

"La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, "la contraseña formal", como dice Mossa,³⁶ por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria.

Agrega el maestro: "Discute la doctrina el problema llamado de los equivalentes; esto es, si la cláusula cambiaria debe ser sacramental, o puede sustituirse por menciones equivalentes, que denoten la intención de crear una obligación cambiaria. En Italia la doctrina se encuentra dividida; los más entre los tratadistas del derecho mercantil italiano, entre ellos Vivante y Mossa, dicen que la cláusula se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente; que el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio", demuestra incertidumbre por parte del obligado; indica que éste no quiso crear un documento formal, -solemne, como es la letra. Por otra parte, voces autorizadas - como las de Bonelli³⁷ y Supino³⁸ entre otros, aceptan la posibilidad de los equivalentes.

36 Op. cit., pág. 426.

37 Gustavo Bonelli, Della Cambiale, del'Asegno Bancario e del Contratto di Conto Corrente, Milán, 1930, págs. 92 y sig.

38 David Supino. Derecho Mercantil. Traducción de Lorenzo Benito. T. II, pág. 10.

"Entre nosotros, el maestro Tena³⁹ está de acuerdo con los formalistas, y sostiene que, de acuerdo con la fracción que comentamos y con el artículo 14, que dice que "los documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llene los requisitos señalados por la ley", el derecho mexicano es formalista y no admite los equivalentes. Ya hemos indicado que los elementos de nuestra jurisprudencia son contradictorios; que en una primera ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia se declaró equivalentista y, rectificándose expresamente, con apoyo en la doctrina del maestro Tena que hemos citado, la Corte se ha pronunciado recientemente por la tesis formalista.

"No sólo nos adherimos a la tesis formalista, sino que creemos que, por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en machotes impresos. En este sentido debería ser modificada la ley". (24)

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.- "Este requisito es necesario para la validez de la letra, porque la ley no sule y, de acuerdo con lo que previene el artículo 15, puede ser satisfecha antes del vencimiento o de la aceptación de la cambial. ¿Por qué exige la ley que se exprese la fecha y el lugar de la expedición de la letra? La fecha es necesaria para determinar si el girador es o no capaz en

39 Tena, Op. cit.

(24) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 5ª ed. Ed. Herrero, S. A., México, D. F. 1966, págs. 75 y 76.

el momento en que se expide el título, o si se encontraba en estado de quiebra declarada, o de simple suspensión de pagos, lo que tiene una importancia en la práctica. Además, la fecha del otorgamiento sirve, en ocasiones, para fijar la del pago.

"Respecto al lugar, no vemos que haya razón suficiente para exigir que se exprese en la letra. Los derechos y obligaciones que ésta crea no dependen del lugar de su expedición, a lo menos desde el punto de vista del derecho interno mexicano, ya que la ley que comentamos es federal, por tal circunstancia se explica en toda la República. Sólo en la esfera del derecho internacional privado, tiene importancia fijar el lugar del otorgamiento de la cambial, porque según sea el lugar así será la ley aplicable. Tal vez, la exigencia a que nos referimos se explique como una supervivencia de la legislación en la que, la letra debía girarse de un lugar a otro y, para comprobar esta circunstancia importaba hacer mención del lugar en el que se expedía". (25)

"La expresión del lugar de suscripción -dice Cervantes Ahumada- no es ahora un requisito de primera categoría, porque la letra, desvinculada ya del contrato de cambio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo. En cambio, la expresión de la fecha sí tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para -

(25) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 181 y siguientes.

determinar si el suscriptor era o no menor de edad al suscribir la letra; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Además, es importante porque, como veremos al estudiar la aceptación, determina la época de presentación de la letra.

"Se discute, también respecto de esta fracción, el problema de los equivalentes. Si una letra de cambio puede girarse, por ejemplo "en la Capital de la República", en lugar de "en la Ciudad de México"; si puede fecharse "el Domingo de Ramos", etc. La doctrina acepta, en forma unánime, estos equivalentes". (26)

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.- "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero es la esencia de la letra de cambio, sin ella el título no tiene existencia jurídica. Normalmente, en la letra figuran tres personas: el girador -- que da la orden de pago, el girado a quien se dirige la orden, y el beneficiario o primer tenedor del documento a cuyo favor se otorga la letra.

"La orden no puede estar sujeta a ninguna condición, sea suspensiva o resolutoria, ni tampoco es revocable, porque -- crea un derecho autónomo a favor del tomador de la letra y de los tenedores sucesivos, derecho cuya validez y subsistencia

(26) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. págs. 76 y 77.

no dependen del acto o contratos que motivaron el título". (27)

Refiriéndose a esta misma fracción, el licenciado Cervantes Ahumada, asienta en su libro: "La orden de pago, dice la ley, - debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna - ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y -- simple. Si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio.

"El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero. No será válido como letra el documento en -- que se ordene, por ejemplo, la entrega de cierta cantidad de -- mercancía. En Italia se usaron ciertos documentos que conte-- nían una orden o promesa de pagar cierta cantidad de productos agrícolas, al levantarse las cosechas. Estos documentos, llamados "ordine in derrate", no pueden considerarse como letras de cambio.

"Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México contendrá una orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera, y en -- este caso, de conformidad con el artículo 8^o de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional "al tipo de cambio que rija en el lugar y -- fecha en que se haga el pago".

"En la letra de cambio no puede incorporarse obligación de
(27) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 182 y 183.

pagar intereses o cláusula penal, para el caso de ser incumplida. La razón de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde el nacimiento del documento. En este aspecto la ley mexicana supera a la Uniforme de Ginebra, que permite la cláusula de intereses en las letras a la vista o a cierto tiempo vista. Si a pesar de la prohibición legal se insertan en la letra de cambio cláusulas de intereses o penal, tales cláusulas no invalidarían la letra y se tendrían simplemente como no escritas.

"Puede darse el caso de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras y letras, discrepen una y otra escritura. El artículo 16 resuelve el problema ordenando que valga la cantidad escrita en letras y si aparecieren varias cantidades en letras y cifras, el documento valdría por la cifra media". (28)

En relación con la fracción III del artículo que venimos comentando, debemos agregar que, -según Felipe de J. Tena- "una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o demandas en cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguridad y rapidez. De lo cual se infiere que si en el título aparecieran modalidades que por su naturaleza dejaran intacta la obligación, la letra sería

(28) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. pág. 77.

válida. Tal sería, verbigracia, la mención, ya inútil desde el punto de vista cambiario, de "valor recibido", las expresamente permitidas por el artículo 89, etc. Esto era lo que decía la siguiente disposición del Código de Comercio derogado: "Art. 466. Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona. No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las condiciones "sin aviso o con previo aviso".

"El artículo 78, priva de todo efecto cualquiera estipulación de intereses consignada en una letra de cambio y lo propio el Código italiano de 1882; pero la Ley Uniforme pensó de otra manera. Acogiendo en lo substancial el contenido del artículo 6º., del Proyecto de La Haya, permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista, o a cierto tiempo vista; manteniendo el criterio de la prohibición sólo con respecto a las giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo, en las cuales dicha estipulación se tiene como no escrita (artículo 5º.). Al estatuirlo así, la Ley Uniforme no hizo más que conformarse con el citado artículo 5º., de aquel ordenamiento.

"Bien hizo nuestro legislador en preferir el criterio de la Ley alemana y del Código italiano, al seguido por la Ley Uniforme. Sólo así se respeta el principio que quiere que el valor de la letra de cambio aparezca no ya determinable, sino

perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circulación. En Alemania, donde tuvo su primer origen la nulidad de la cláusula de que tratamos, se pensó -dice Bonelli- que introducir junto a la suerte principal otra suma que habría de cambiar día por día, aparte de que habría - indeterminado, al menos en las letras a la vista o a cierto -- tiempo vista, el objeto del pago, complicaría y volvería más - difícil la cuenta de regreso en caso de no cubrirse la letra - por el principal obligado. "Y lo mismo cabe decir -agrega- si en vez de intereses, se habla de comisión o de cualquier otra ventaja accesorias, y lo mismo también respecto de cualquier -- otra promesa de dinero, formulada por el deudor cambiario como dependiente de la obligación cambiaria, y, en especial, con -- respecto de la promesa de una pena en caso de incumplimiento - "cláusula penal". 147.

"No creemos que pueda apoyarse en razones sólidas el precepto abrazado por la Ley Uniforme. Esta tuvo en cuenta (cfr. Ruggeri, op. cit., p. 110) que las letras de cambio a día fijo o a cierto tiempo fecha, lo natural es que el girador, si pretende cobrar intereses, los incluya en el importe de la letra. La observación exacta, so pena de no poder cobrar intereses, a incluirlos en el importe de la letra, poniéndolo así en la imposibilidad de cobrarlos dos veces. Resulta, pues, moralizado ra la medida. Pero ignoramos por qué razón este buen propósito

del legislador sólo haya de rezar con las letras de cambio, y no con toda clase de obligaciones a plazo consignadas por escrito. Ni siquiera le ocurrió tal cosa con respecto a los pagarés mercantiles a la orden (vid. artículo 174), no obstante que son, como las letras de cambio, títulos de crédito, regidos como ella por el derecho cambiario. Estamos, pues, de acuerdo con la Ley Uniforme en cuanto a la conclusión a que llega, pero no en cuanto a los fundamentos en que se apoya.

"Tampoco podemos admitir, como lo hace la Ley Uniforme, la cláusula de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista, no sólo por la razón fundamental a nuestro juicio, que anteriormente expusimos, sino porque, aún aceptando el punto de vista de que parte la Convención de Ginebra, la conclusión nos parece ilógica. Se pensó allí que la cláusula cabía en estos casos, porque en ellos no cabía la posibilidad de incluir en el capital los intereses convenidos. Que no quepa hacerlo en las letras giradas a la vista, es evidente; no así en las giradas a cierto tiempo vista, en que hay un plazo cuya duración es conocida desde luego.

"Por lo demás, ya se trate de las cláusulas que conforme a la ley deban tenerse como no inscritas, ya de las no previstas por aquélla, pero que no afectan ni a la esencia de la letra de cambio, ni a la certeza de la obligación en ella contenida, su ineficacia debe limitarse exclusivamente al campo del derecho cambiario, para no ir más allá del propósito del

legislador. En consecuencia, tales cláusulas podrán desplegar toda su eficacia fuera del proceso cambiario y para fines simplemente comerciales o civiles. "Los que niegan todo valor -- jurídico a la promesa de intereses cambiarios -- escribe Vivan-- te-- razonan como si este pacto fuese contrario al orden público, cuando fue privado de todo efecto sólo por favorecer la -- circulación de la letra de cambio, por manera que cuando esta finalidad se ha obtenido, no hay razón para reprobalo. La -- misma solución es aplicable a aquellas otras cláusulas que no privan a la expresión de la cantidad cambiaria de su certeza, por ejemplo, por la indicación de una cantidad debida eventualmente como pena por retraso en el pago. La acción cambiaria -- no podrá extenderse a esa cantidad accesorias... Falta en nuestro derecho positivo una sanción de nulidad para las letras de cambio que contienen cláusulas no admitidas explícitamente por la ley, no pudiéndose pronunciar la nulidad de la letra de cambio, en caso de silencio de la ley, sino cuando vaya acompañada de cláusulas capaces de vulnerar la esencia misma de la letra, esto es, capaces de quitarle su carácter de título que -- contiene la obligación literal y abstracta de pagar una cantidad determinada, sin contraprestación; la cláusula penal, que puede añadirse a cualquier obligación, aunque sea abstracta, -- para garantizar el cumplimiento, no priva a la obligación cambiaria de ninguno de aquellos caracteres y, en particular, no

priva a la cantidad cambiaria de su determinación".¹⁴⁸ (29)

IV.- El nombre del girado.- "Este requisito se refiere a la esencia de la letra, sin él no hay letra de cambio. Lo -- que la distingue del pagaré, del vale, de las obligaciones, -- de los certificados de depósito, es precisamente el mandato -- expreso en ella. El cheque contiene también un mandato, pero se realiza en condiciones diversas del que expresa la cam--- bial.

"El mandato es irrevocable y, por esto, algunos jurisconsultos han afirmado que no se trata de un verdadero mandato. -- Thaller y Percero dicen que la letra expresa "una invitación, digamos mejor: una asignación de pago, una delegación. Esta -- invitación se parece a un mandato, pero no lo es". La delega--- ción es una cosa y el mandato otra. El mandato es irrevoca--- ble: la letra de cambio entregada al portador no podría serle quitada después. ¿Se trataría, por casualidad de un mandato -- al girado, puesto que a él se dirige el girador al hablar en -- segunda persona? Tampoco, no se da un mandato a una persona -- que no nos deba dinero. Estas objeciones no tienen eficacia -- alguna en el derecho moderno cambiario y, nuestra ley, en el -- artículo que comentamos dice con precisión que la letra debe -- expresar "la orden incondicional" dada al girado de pagar una suma determinada de dinero.

148 Op. cit. t. III, núms. 1065 y 1066.
(29) Felipe de J. Tena, Ob. cit. págs. 479 a 481.

1º.- "Esa orden es mandato irrevocable, tanto con respecto al girado como con respecto a los sucesivos beneficiarios del documento, y ya nadie discute actualmente la posibilidad de que haya mandatos irrevocables.

2º.- "El mandato se ha de referir, según nuestro derecho, al pago incondicional de una suma de dinero...

3º.- "Ni que decir que las letras de cambio pueden referirse a monedas extranjeras ya que históricamente han servido precisamente para efectuar el pago de moneda diversa de la nacional. Sin embargo, no debe olvidarse que en el caso de litigio, el pago tendrá que hacerse en pesos mexicanos equivalentes a la cantidad por la que fuese girada la letra en moneda de otros países (véase el art. 8º. y 4º., transitorios de la Ley Monetaria en vigor).

4º.-"El valor de la letra que ha de expresarse con toda precisión, sin que sea válido expresar obligaciones alternativas como "páguese mil pesos o su equivalente en mercancías o en títulos de la deuda pública". Si la cantidad se expresa al mismo tiempo con números y con letras, vale, en caso de diferencia, la consignada en letras.

"El nombre del girado, es requisito esencial, sin el cual la letra no existe. ¿Puede haber varios girados? Vicente de Gella dice que sí puede haberlos si tienen el mismo domicilio.

De la misma opinión es Vivante. "Varias personas pueden ser indicadas como pagadoras, con tal de que tengan un solo domicilio cambiario". (Vivante). "La posibilidad de que varias personas sean designadas como librados conjuntamente en una misma letra, es discutida. Ninguna razón teórica se opone a ello, - desde el momento en que se admite la existencia de indicatarios, pero los designados deberán tener el mismo domicilio para que sea posible el protesto en plaza local. Cuando la letra es a la vista, nada obsta, sin embargo, a que los librados puedan residir en lugares diferentes, ya que entonces, el vencimiento de la cambial es determinado por su presentación, y es posible que la presentación se efectúe entonces sucesivamente a las distintas personas designadas por el librador siempre que le sea a todas dentro del plazo legal". No estamos conformes con esta última proposición porque, de admitirla, resulta que una letra con vencimientos sucesivos, según la fecha de presentación a cada girado, y el artículo 79 de nuestra ley prohíbe esa clase de vencimientos.

5º.-"Para que la letra sea válida, no es necesario que el girado sea persona capaz y esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Puede ser incapaz, un quebrado, una persona incierta o una persona supuesta. No obstante ello, la letra valdrá porque contiene la obligación cambiaria del girador, que se hace responsable de la aceptación y del pago del título desde el momento en que lo emite. Con existir la obligación cambia-

ria fundamental, la letra tiene existencia jurídica y otorga - derechos al tomador contra el susodicho girador y endosantes. La capacidad del girado, la circunstancia de que esté en pleno ejercicio de sus derechos, la necesidad de que sea persona - - cierta y no simplemente supuesta, conciernen a la validez y a la doctrina de la aceptación, pero no a la de la letra misma.

"El librador puede nombrarse a sí mismo como librado porque así lo consiente el artículo 82 que dice: "Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girado quedará obligado como aceptante, etc.". Si el girador queda obligado como aceptante desde que emite la letra sin necesidad de aceptarla por acto especial, quiere decir esto, - que la letra se convierte en un pagaré porque no hay en ella - mandato (no se puede mandar uno a sí mismo), y sí hay la prome - sa incondicional de pagar una suma de dinero enunciada en forma de letra de cambio. Esta supone dos personalidades distintas, la de quien ordena el pago y la de a quién se ordena, girador y girado. Cuando el girador se gira a sí mismo y por ministerio de la ley se convierte en aceptante de la obligación cambiaria, las dos personalidades se funden en una sola, el -- mandato desaparece y el documento se convierte en pagaré aun-- que con las apariencias de una letra". (30)

En relación con la fracción IV del artículo que venimos -

(30) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 183 a 186.

comentando, Pallares dice: "... el girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Este destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación; puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para su aceptación, y el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez de la letra.

"Permite la ley, según ya indicamos, que el girador gire contra sí mismo, es decir, que tenga a la vez las calidades de girador y girado. En este caso, la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta por girar contra sí mismo. Según la ley, sólo puede el girador girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagada en lugar diferente de aquel donde se gire. La exigencia legal de la duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayectivo.^{39 bis}". (31)

39 bis. En reciente ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la diferencia de lugares

V.- El lugar y la época de pago.-

"1.- La letra es válida aunque no se mencione en ella el lugar y la época del pago porque los artículos 77 y 79 suplen esas menciones.

"2.- La designación del lugar es necesaria porque el acreedor de la obligación cambiaria debe presentarse a efectuar el cobro en dicho lugar. Como se trata de un acreedor incierto, el deudor no puede saber cuál es su domicilio y por esta razón es indispensable que el acreedor incierto cobre la letra en el lugar designado en ella.

"3.- Tienen relación con el requisito que examinamos, -- las "llamadas letras domiciliadas"...

"4.- Cuando en la letra no se expresa el domicilio en que debe ser pagada, "se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviera varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a la elección del tenedor". De esta manera suple el artículo 77 la omisión del lugar en que la cambial deba ser pagada; pero al legislador se le olvidó que no es obligatorio poner en la letra el domicilio del girado, por lo que también puede faltar y, en tal caso, el título no llena el requisito de bastarse a sí mismo, puesto que el tenedor tendrá

no es requisito esencial de la letra en los casos en que el girador gire contra sí mismo, y que, en consecuencia, la letra vale como tal, aunque esté girada y sea pagadera en una misma plaza. Consideramos atinada la tesis jurisprudencial. Amparo 5802/55.

(31) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. págs. 77 y 78.

que averiguar el domicilio del girado que puede ser conocido o no, según los casos.

"5.- La palabra domicilio está tomada en el artículo 77 - en el sentido más amplio y comprende, no sólo el domicilio - - propiamente dicho, sino también la residencia, el despacho mercantil del girado, su fábrica, el lugar donde se encuentre de paso, porque lo que importa es saber en dónde ha de ser pagada la letra cuando en ella no se expresó la susodicha anuncia----
ción.

"6.- Discuten los jurisconsultos si pueden señalarse varios lugares para el pago de la letra, pero nuestra ley lo nigmo que la húngara, ha decidido la cuestión en sentido afirmativo en el artículo 77 que dice: "Si en la letra se consignan -- varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados". De este precepto se infiere, que la designación de varios lugares no puede ser acumulativamente sino alternativamente, a elección del acreedor. Sería sumamente gravoso al tenedor del documento - que se le obligara cobrarlo en varios lugares a la vez y, --- por tal motivo, los jurisconsultos (Vivante) y nuestra ley, sólo aprueban la designación alternativa, a elección del beneficiario del documento". (32)

La fracción V del artículo 76, la estudia el maestro Cer-

(32) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 186 y 187.

vantes Ahumada con más detenimiento y nos dice en su libro: -- "Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada, -- que será ordinariamente el domicilio del girado. Pero puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, o en otro lugar. Surge entonces la figura del "domiciliario"..

"La época de pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, que establece las formas de vencimiento de la letra de -- cambio. La letra puede vencer: I. A la vista; II. A cierto tiempo de vista; III. A cierto tiempo fecha y IV. A día fi-jo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figura se otra forma en la letra, tal forma no será válida y se en--tenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se enten--derá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago.

"Rige el principio de la unicidad del vencimiento, y no -- se permiten los vencimientos sucesivos. Por ejemplo, en una -- letra por mil quinientos pesos no puede establecerse válidamen--te que venza por quinientos pesos a quince días, por otros qui--mientos a un mes y por los últimos quinientos a cuarenta y cin--co días. En este caso la letra se entenderá pagadera a la vis--ta.

"Los requisitos establecidos por la fracción V, respecto del lugar y la época del pago, no son requisitos esenciales, -- pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera --

en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento se entenderá, como ya se dijo, que la letra vence a la vista.

"Que la letra sea pagadera a la vista, quiere decir que el girado debe pagarla a su presentación. Desde luego, y como ya explicamos anteriormente, el girado no tiene obligación cambiaria de pagar; si paga es porque relaciones extracambiarías le inducen a hacer el pago; pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento, a cualquiera de los obligados. En la clase de vencimientos que en este lugar estudiamos, el girado no puede pedir plazo alguno; debe pagar en el momento en que la letra le sea presentada. Ya veremos, al estudiar el pago, las épocas de presentación.

"Que la letra venza a cierto tiempo de vista, quiere decir que se deberá presentar al girado, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

"A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, desde su suscripción.

"La última forma de vencimiento, a día fijo, no requiere especial explicación. El día del vencimiento se determina, de manera precisa, por el texto del documento, desde la suscripción de la letra.

"La ley mexicana no admite, según indicamos, otras clases de vencimiento. No podría, como sucede en otros países, girarse una letra con vencimiento a una feria. Pero admite la ley que el día no se precise con exactitud, sino que se diga simplemente, "a mediados del mes", a "una semana", etc. Si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero; si para mediados, el quince; y si para fines, el día último del mes correspondiente. Si la letra vence a una semana, a dos semanas o a quince días, se entenderán plazos de ocho a quince días, y no como semanas enteras (art. 80).

Los plazos se comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término. Por ejemplo, una letra a cierto tiempo vista, el término comenzará a correr el día siguiente de la aceptación de la letra; en un vencimiento de cierto tiempo fecha, se comenzará a contar el plazo al día siguiente de la fecha indicada. No se tomarán en cuenta los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento, en cuyo caso la letra se considerará vencida el día siguiente hábil". (33)

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

"1.- La persona a cuyo favor se extienda la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

"2.- Puede ser beneficiario cualquier persona jurídica física o moral, aunque carezca de capacidad o no se encuentre

(33) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. págs. 78 a 80.

en pleno ejercicio de sus derechos civiles; pero el cobro de la letra sólo puede efectuarlo su representante legal si se trata de un incapaz.

"3.- Discuten los jurisconsultos si la letra puede ser expedida a favor de varias personas, y resuelven en sentido negativo, porque para ejercitar los derechos y acciones que del documento dimanen, es necesario tener la posesión de él, y no es posible que dos o más individuos conserven al mismo tiempo la cambial en su poder.

"4.- La mayor parte de las legislaciones, y entre ellas la nuestra, no admiten la validez de las letras de cambio "al portador", porque la letra ha sido tradicionalmente un título "a la orden". En Inglaterra, Estados Unidos y Japón, sucede lo contrario. En estos países son válidas las letras de cambio al portador, pero en el último sólo se autorizan tales documentos cuando su valor es superior a 30 yens.

"5.- El artículo 88 de nuestra ley dice respecto a las letras al portador: "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador se entenderá por no puesta". El artículo 14 ordena que los títulos de crédito sólo producirán los efectos que la ley determine cuando contengan todos los requisitos de forma que ella exige. En caso contrario son nulos, sin que su nulidad traiga consigo

do, se acostumbra usar la fórmula "a favor de mi mismo".

"10.- En la práctica, se emiten las letras a favor de uno mismo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se prefiera contar anticipadamente con la aceptación del girado, antes de negociar la letra, porque es más fácil vender la letra que tiene una buena aceptación que sin ella.

b) Cuando una persona va a efectuar compras en diversos lugares y quiere pagar con letras de cambio giradas contra su banquero. Obtiene la aceptación de éste, y después endosa las letras a los vendedores.

"11.- Los jurisconsultos franceses, siguiendo la opinión de Pothier, sostienen que las letras de cambio a la orden del girador no son verdaderas letras, sino hasta el momento en que se endosan a favor de un tercero, y que hasta entonces pueden llenarse todos los requisitos que la ley exige para su validez.

"Nuestro Código de comercio se inspiró en esta doctrina, pero la ley actual se ha apartado de ella porque el artículo -- que comentamos no exige que la letra girada a favor del girador sea endosada para que sea válida. Lo es desde el momento de su expedición, y el tenedor de ella que figura al mismo tiempo como girador, puede proceder en contra del aceptante para exigir el pago del documento.

"12.- En las legislaciones que siguen a la francesa, se exige que la letra se extienda precisamente "a la orden del to-

mador". Tampoco permiten insertar en ella las cláusulas "no a la orden", "no negociable" u otras semejantes. En esas legislaciones, la transmisibilidad de la letra mediante el endoso, es de la esencia de la letra: "no puede crearse una letra con una cláusula que prohíba el endoso", dicen los señores Lyon---Caen Renault.

"13.- Respecto a las letras al portador, debe tenerse presente lo que ordena el artículo 72 que se refiere a los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero.

"14.- Es interesante subrayar la circunstancia de que nuestra ley no admite expresamente las letras en blanco, es decir, las que se expiden sin poner en ellas el nombre del beneficiario, puesto que este requisito no es de los que la ley --suple. Sin embargo, dicho nombre, como las otras formalidades de esencia, pueden escribirse en las letras hasta antes de su cobro o aceptación de acuerdo con lo que ordena el artículo --15. En las legislaciones que admiten las letras en blanco, --cualquier persona puede escribir el nombre del beneficiario. --En tal caso, el tomador dispone de la letra como si fuera un --título al portador y lo mismo hacen los sucesivos tenedores, hasta que alguno de ellos supla la omisión poniendo el nombre del beneficiario.

"15.- Sucede lo contrario con el endoso de la letra que --sí puede ser en blanco.

"16.- No deben confundirse las letras al portador con las

letras en blanco.

"17.- La letra no puede ser a favor del girado, porque en este caso hay confusión de la persona acreedora y la deudora".

(34)

Cervantes Ahumada, -para redondear esta fracción- dice -- que "el girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo, como ya vimos. - Por tanto, el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

"Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser a la orden de personas determinadas. Si la letra se girase al portador no surtirá efectos como letra de cambio, y si se girase alternativamente a la orden o al portador, la mención "al portador" se tendrá por no puesta (art. 88). No encontramos razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador. Como ya se dijo, la prohibición viene desde la Ordenanza alemana de -- 1848". (35)

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.-

"1.- La firma del girador es el requisito más importante -

(34) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 187 a 190.

(35) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. pág. 80.

que debe contener la letra, porque sobre ella descansa la estructura jurídica del documento. Como esto no es, en esencia, sino el mandato que da el girador al girado de pagar una suma de dinero y la garantía de que se hará el pago, sin la firma del girador no hay mandato y sin mandato no hay letra.

"2.- No obstante la importancia de la firma del girador, hay legislaciones como la francesa y la española que no la exigen expresamente. Sin embargo, nadie discute en Francia o en España la importancia capital de dicho requisito.

"3.- Puede ser girador toda persona jurídica, física o moral, capaz de obligarse cambiariamente, de acuerdo con los principios expuestos al comentar el artículo tercero (capacidad legal).

"4.- La firma del girador debe ser auténtica. No es válida una letra de cambio en que aquella aparezca escrita por medio de un sello o facsímil. Véase a este respecto la opinión de Vicente y Gella, en su obra susodicha.

"5.- Cuando el girador no sepa o no pueda escribir, hay que cumplir lo que dispone el artículo 86 que dice: "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". Puede, además, el girador, en caso de otorgar poder en forma a otra persona para que extienda la letra a su nombre y represen-

tación de acuerdo con lo que previenen los artículos 85 y 90.

"6.- Se consideran facultados por ministerio de la ley para girar letras de cambio, aceptarlas, endosarlas o avalarlas, los girados de las sociedades o negociaciones mercantiles (art. 85). Basta "el hecho de su nombramiento" para que gocen de esa facultad sin que sea necesario otorgarles poder especial para ello; pero es lícito estipular en su nombramiento que no podrán obligar a la persona jurídica que representan por medio de letras de cambio o que sólo podrán hacerlo en determinadas condiciones, o hasta cierta cantidad de dinero. Estas restricciones deben expresarse con claridad, y no surtirán efectos contra terceros mientras se inscriba el documento que las contiene en el Registro Público de la Propiedad.

"7.- Por ser especiales las disposiciones del artículo 85, a los gerentes de los establecimientos mercantiles, no deben aplicarse a los representantes jurídicos como tutores, albaceas, síndicos, etc., respecto de los cuales lo dispuesto en la primera parte de la mencionada disposición legal, esto es, no podrán ser obligados (o aceptantes, endosantes o avalistas) sino con poder otorgado en los términos del artículo 9°.

"8.- La firma del girador ha de estar precisamente al pie de la letra para que se vea claramente que se refiere al mandato de pago que el documento expresa. No produce los efectos inherentes al hecho de girar la letra si aparece puesto en otro lugar.

"9.- No hay inconveniente alguno en que varias personas --

aparezcan como giradoras; por el contrario, esta circunstancia puede aumentar el crédito que merezca la letra.

"10.- El girador puede girar la letra en su nombre personal, pero por cuenta de un tercero. Nuestra ley no se ocupa de esta situación jurídica porque ella no modifica las relaciones y derechos cambiarios que dimanen de la letra. Como la persona a cuya cuenta se otorga el documento no aparece en él, el tenedor y los suscriptores de la letra no tienen en contra de ella ningún derecho cambiario, esto es, no pueden intentar la acción directa ni la de regreso que presuponen que la persona contra quien se ejercitan esas acciones ha firmado el título. La doctrina francesa que rige en esta materia, no es aplicable en - - nuestro derecho.

"11.- Al girador por cuenta de otro sólo le competen contra la persona por cuya cuenta ha girado, las acciones del derecho común mercantil para reembolsarse de las cantidades que haya pagado con motivo de la expedición de la letra, para que le indemnice los perjuicios que haya sufrido por esa causa. Lo mismo puede decirse con respecto al girado que haya aceptado, - contando con la garantía de la persona por cuya cuenta se gira la letra". (36)

Por su parte, el maestro Felipe de J. Tena, en su libro in titulado Derecho Mercantil, nos habla de la cláusula que exige al girador garantizar la aceptación y el pago de la letra diciendo:

(36) Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 190 a 192.

"Todos están de acuerdo en que el girador de una letra de cambio por el hecho de estampar en ella su firma, responde de la aceptación y del pago. Obligación subsidiaria, de mera garantía, que se hará efectiva si el girado no acepta o no paga el documento. Pero los criterios se dividen al pretender fijar la naturaleza y alcance de esa obligación. ¿Tiene ésta su raíz en la esencia misma de la letra de cambio, de tal modo que no puede el girador librarse de ella mediante una expresa manifestación de su voluntad? ¿Esa responsabilidad es igualmente ineludible, ya se trate del pago, ya de la aceptación de la letra?

"La diversidad de pareceres se reflejó en la Convención de Ginebra. El Comité de los Expertos presentó su proyecto en esta forma: "Le tireur est garant de l'acceptation et du paiement. Il peut s'exonérer de la garantie de l'acceptation; toute clause par laquelle il s'exonère de la garantie du paiement, est réputée non écrite".

"La delegación de Checoslovaquia se pronunció en contra, proponiendo que la garantía se hiciera general en los siguientes términos: "Toda cláusula por la cual se exonera (al girador) de una garantía, se tiene como no escrita". La garantía del girador -decía la delegación en apoyo de su enmienda- se considera en la práctica como una de las bases principales del valor que presenta este título para la vida económica. Otros, situándose en el extremo opuesto, sostuvieron que debía respetar

se, en todo caso, la voluntad del girado, aun en aquellos en -- que ha querido librarse de la garantía del pago. La Conven---- ción, sin embargo, aprobó el artículo del proyecto.

"No lo siguió la ley mexicana. Abrazando el criterio radi cal de la fórmula checoslovaca, determinó en el artículo 87 que "el girador es responsable de la aceptación y del pago de la -- letra", y que "toda cláusula que lo exima de esta responsabili dad se tendrá por no escrita.

"Se ha dicho en apoyo del criterio dimidiado de la Ley Uni forme, que la letra de cambio contiene la obligación de hacer -- que se pague una suma de dinero y que, por lo tanto, la cláusu la que exonera al girador de la garantía de la aceptación, no -- contradice la íntima esencia de la letra; que eso no podría de cirse de la cláusula que lo descarga de garantizar el pago, por que esto destruiría irreparablemente la letra (sic. Ruggieri, - Op. cit., p. 142).

"Nosotros tenemos en este punto una opinión muy particu--- lar. Estimamos que es indiferente conocerle o negarle al gira dor la facultad de librarse de la garantía de la aceptación, -- porque en cualquiera hipótesis su situación jurídica es la mis ma y, en consecuencia, la cláusula liberatoria de la garantía de la aceptación no tiene ningún efecto práctico. Efectivamen te, el art. 150 determina que en los casos de falta de acepta-- ción procede exigirle al girador el pago de la letra, aun cuan do no esté vencida. Por consiguiente, si sobre el girador gra--

vita la obligación de garantizar el pago -y gravitará siempre, quiéralo o no-, es inútil que inserte en el título la cláusula "sin garantía de la aceptación", ya que el alcance y la fuerza de su responsabilidad no menguan por ello en modo alguno. -- ¿Que el crédito de la letra sí viene a menos, porque el público desconfiaría de que se acepte, puesto que el girador mismo desconfía, bien está; pero lo mismo sucede con cualquiera letra mientras el girado no la acepta. La letra vale entre tanto por lo que vale la firma del girador. Así, pues, nosotros hubiéramos suprimido en el art. 87 toda referencia a la garantía de la aceptación, diciendo sencillamente: "El girador es responsable del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

"También hubiéramos suprimido el artículo 90 -dice-, pues para tener al endosante de una letra de cambio como solidariamente responsable con todos los demás por el valor de la misma, bastaba la regla general ya establecida en el art. 4º. Esta misma será redundante cuando se reforme el capítulo del Código de Comercio, referente a las obligaciones en general, donde tendrá que sancionarse el principio de la solidaridad, presunta al menos, para toda clase de obligaciones mercantiles a cargo de una pluralidad de deudores. También los artículos -- 154 y 159 vuelven a repetir el precepto de solidaridad, expresado ya superfluamente por el artículo 90". (37)

Una vez que hemos estudiado detenidamente las cláusulas --
(37) Felipe de J. Tena, Ob. cit. págs. 487 y 488.

que consagra el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mencionaremos algunas otras, aparte de las ya citadas en el análisis minucioso que hicimos, como son las cláusulas sin gastos, sin protesto, de promesa de intereses, -- única, etc., etc. Explicaremos algunas a continuación.

Cláusula sin gastos.- Suspensión del protesto.- "Si el protesto se levantara por un caso de fuerza mayor, los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria se suspende mientras dura (art. 164). Independientemente del no levantamiento del protesto por fuerza mayor, la ley prevé la exclusión del protesto de un acto de voluntad de las partes. A ello se refiere la llamada "cláusula sin gastos". En tanto que la mencionada cláusula no tuvo asiento en los textos legales, fue muy discutido el alcance de su inserción en una letra. Cualquiera discusión queda ahora eliminada en virtud de la ley que venimos citando -LGTOC-, que admite que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, incluyendo en ella la "cláusula sin protesto", "sin gasto" o su equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago, ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago de los obligados en vía de regreso. En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula escrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta". (art. 141).

"La cláusula puede referirse a la aceptación, al pago o a ambos. Si no se especifica valdrá para los dos casos que también deben mencionarse como casos de suspensión legal de la necesidad de levantar el protesto, los que señalan los artículos 145 y 146 de la LGTOC. El primero de refiere al no levantamiento del protesto por no pago, si es que se levantó el de no aceptación, con la excepción antes señalada (art. 163). El segundo caso se refiere a las letras a la vista y a las letras de presentación potestativa.

"Como el protesto consiste en requerir solemnemente la aceptación o el pago, deberá suspenderse cuando el librado que es requerido acepta o paga, igualmente si es que abona, además los gastos originados por la diligencia. La aceptación o pago por intervención no suspenden el protesto, antes bien, éste es condición para aquellos.

"Presentada la letra "sin gastos", a la aceptación o para el pago, la falta de éstos debe ser notificada a todos los suscriptores de la letra (art. 155)". (38)

La cláusula "sin protesto" -dice Tena- "se explica su introducción en vista de las ventajas que al girador le reporta. Puede éste, en efecto, no tener confianza en la solvencia del girado, o temer tropezar con dificultades para hacerle la provisión antes del vencimiento de la letra. Acaso quiera el propio girador no exponerse a lastimar la susceptibilidad del girado,

(38) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, T. I, - 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1969, págs. - - 361 y 362.

quien desea que la falta de pago no vaya a consignarse en la forma solemne del protesto, como ocurre principalmente en las relaciones de los proveedores con sus clientes; y, por último, cuando se trata de letras de poco valor es natural que se procure evitar los gastos del protesto, que aumentan en forma desmesurada el importe de la obligación.¹⁸⁴

"En el caso de la cláusula susodicha, "la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor" (segundo párrafo del mismo art. 141).

"Se ha criticado a este precepto diciéndose que no debe imponerse al demandado (el obligado en vía de regreso) la carga de probar un hecho negativo, cual es la falta de presentación oportuna, el precepto supone, por lo tanto, que el tenedor afirma que presentó la letra para su pago (pongamos por caso) el día de su vencimiento. El demandado no niega el hecho de la presentación, pero afirma que se efectuó un día después. La excepción se basa por lo mismo en un hecho positivo, cuya prueba quedará a cargo del demandado, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 281 y 282, fracción I, del C. de Procedimientos Civiles.

"Es indudable que con la inserción de la cláusula "sin gastos" resulta empeorada la situación de los obligados indirectos, quienes, al ser requeridos de pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejó de cubrirse la letra por el

184 Sic. Lyon-Caen y Renault, Op. cit. t. IV, n. 100 bis.

deudor principal y si, por consiguiente surgió en ellos la obligación de pagarla. Hasta la situación del tenedor sufre por — ello, dada la posibilidad de que el demandado le oponga dicha — excepción, imposible con el protesto. Tal vez por esto el derogado artículo 519 de nuestro Código de Comercio, como el 309 — también derogado del italiano, prohibían la inserción de la repetida cláusula, ordenando que se tuviese por no escrita en caso de enunciarse. Puede decirse, sin embargo, en favor de nuestro artículo 141, que los obligados han querido libremente la — situación en que dicha cláusula los coloca, puesto que aceptaron suscribir la letra en los términos en que el girador la redactó, esto es, sometida a la cláusula de que tratamos. Lo malo sería que cualquier otro signatario posterior de la letra pudiera introducirla; pero eso no puede ser, pues si tal hiciera, la cláusula se tendría por no puesta, según lo declara la frase final del artículo que comentamos". (39)

De la cláusula "promesa de intereses". Nos dice Bolaffio-Rocco-Vivante que "una importante innovación es la relativa a — la promesa de intereses. Esta cláusula ha sido admitida por la jurisprudencia francesa e inglesa, considerada como no escrita en el derecho alemán y suizo y causa de nulidad de la letra de cambio en el derecho austriaco. En el Código de Comercio italiano de 1883, se consideraba no escrita (art. 254). Según la nueva ley (art. 5), en una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, el librador puede establecer que la su

(39) Felipe de J. Tena, Ob. cit. págs. 523 y 524.

ma produzca intereses a partir de la fecha en que se indique o, a falta de fecha, a partir de la emisión de la letra de cambio.

"La prohibición de nuestro Código, concorde en esto con la Ley alemana, se justificaba señalando que la promesa de intereses implicaría un cálculo bastante complicado por determinar -- amortizaciones variables, una pérdida de tiempo incomputable -- con la rápida circulación de la letra de cambio, y sobre todo, un detrimento a la determinación precisa del valor del título. Tales argumentos no han sido del todo olvidados por el reglamento uniforme, que limpia la validez de la cláusula a las letras de cambio a la vista, o a cierto tiempo vista que, generalmente, tienen un breve período de vida ordinariamente no mayor de un año (véanse los artículos 34 y 35 de la nueva ley). Ello facilita el cómputo de los intereses y, sobre todo --tal fue la razón fundamental de la prohibición establecida por nuestro Código-- no agrava el exceso la obligación del deudor con la esperanza del rigor cambiario. Por otra parte creemos que, en la práctica, la cláusula no debe incluirse frecuentemente pues, de ordinario, en el importe de la suma cambiaria van incluidos los intereses.

"Sistema de la nueva ley que admite la promesa de intereses. La nueva ley prescribe que la tasa de interés debe indicarse en la letra. Si no lo fuere, la cláusula se considera no escrita. Resulta preferible la disposición del Reglamento uniforme de La Haya (1912), que en su artículo 5^o. declara que a --

falta de indicación, se aplicará la tasa del 5%. De esa manera, sin dificultad el cálculo que ha contraído en forma coherente - con el sistema aceptado, en general, por la ley de Ginebra.

"Durante la vigencia del artículo 254, primera parte del - Código de Comercio italiano, se discutía si la promesa de intereses debía considerarse como no escrita, solamente a los efectos cambiarios, y eficaz en las relaciones civiles. La consideraban eficaz, a este último efecto, Vivante⁽¹³⁷⁾ y Bonelli⁽¹³⁸⁾, mientras que Vivante⁽¹³⁹⁾ opinaba lo contrario. Nos adherimos a esta última opinión porque no nos parece decisiva la observación de Vivante en el sentido de que del pacto no sólo no es -- contrario al orden público, sino que tiende a favorecer la circulación de la letra de cambio, por lo que concuerda, manifiestamente, con el orden público. Agrega Vivante que cuando ese fin se ha obtenido, no existe motivo para perseguirlo. Pero no siempre se habrá podido obtener la letra de cambio, pues puede quedar en manos del tomador. Además, la ley no distinguía ya - que declaraba no escrita la promesa de intereses, en cualquier caso.

(137) Tratado di dir comm., 5a. ed., III, n. 1065.

(138) Commentario alla cambiale, pág. 209.

(139) Corso di dir. comm., 5a. ed., V II, n. 6531. En el mismo sentido tribunal de Nápoles, 28 de diciembre de 1881 (eco. di giur., 1882, 140). Bien entendido que no se prohíbe a las partes tener en cuenta intereses y acumularlos precedentemente hasta obtener la suma indicada en el título y, por tanto, no podría el deudor pretender demostrar este hecho, para separar de la suma debida los intereses englobados en ella. Conf. Tribunal de Lucerna, 2 de marzo de 1897 (Gazz proc., 29, 345).

"La cuestión se plantea nuevamente para otras hipótesis en la nueva ley. Sobre todo cuando la promesa de intereses se establece en una letra distinta a la pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, casos estos en que la letra dispone que la promesa "se tiene por escrita". En segundo lugar, cuando la tasa de interés no se indica en la letra de cambio, la omisión hace que la cláusula "se tenga por no escrita". Consideramos que la cuestión legal, debe resolverse en el sentido arriba indicado - en el caso del Código italiano, por existir al respecto identidad de motivos (39)". (40).

Refiriéndonos al artículo 117, de la propia ley, Felipe de J. Tena nos dice: "Si el girador inserta en la letra la cláusula "única", nadie tiene derecho de pedirle ni un solo ejemplar; pero si la letra no contiene dicha cláusula, quedará aquél obligado a expedir el número de ejemplares que el tomador le pida, y aun a cualquier adquirente posterior. En este segundo caso, el tenedor se entenderá directamente con su inmediato endosante, éste con el que le preceda, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Este redactará y firmará el nuevo ejemplar, y los endosantes y avalistas reproducirán también sus respectivas suscripciones hasta llegar al tenedor. Cada ejemplar debe contener necesariamente el número de orden correspondiente a su expedición; en caso contrario, se tendrá como una letra distinta, - 165". (41)

(39) El Código de Comercio argentino nada ha establecido acerca de la promesa de intereses compensatorios, ya que el artículo 737 se refiere solamente a los moratorios; por lo cual se entiende, en general, que pueden pactarse, a condi-

Finalmente citaremos las cláusulas que, según Rodríguez y Rodríguez son "totalmente innecesarias y sólo contribuyen a -- enredar la redacción de la letra. Las cláusulas de valor y de aviso, que tenían un significado esencial en la legislación anterior, pero que hoy no sirven para nada. Por lo tanto, si se usan esqueletos que traigan impresas esas cláusulas, es aconsejable el tacharlas sin llenar". (42)

- ción de que se determine en forma clara y precisa la tasa y la fecha a partir de la cual corren (Fernández, III, 364.
- (40) Bolaffio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial, tomo 8, Ediar, - Soc. Anon., Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L., Buenos Aires. págs. 165 a 167.
 - (41) Felipe de J. Tena, Ob. cit. pág. 507.
 - (42) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Ob. cit. pág. 306.

CAPITULO I I I

D E I A L E T R A D E C A M B I O

A) DERECHO COMPARADO.

B) LA LEY MEXICANA.

C) EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS
DE CREDITO PARA AMERICA LATINA.

A) DERECHO COMPARADO

Para tratar de redondear nuestro estudio acerca del título de crédito que nos ha venido ocupando, creemos conveniente hacer un comentario en relación con los diversos sistemas jurídicos que regulan a la letra de cambio, sobre todo para establecer sus semejanzas y sus diferencias, fundamentalmente orientadas bajo la luz que dió a la materia la Ley Uniforme de Ginebra del 7 de junio de 1930, que marca una etapa de gran trascendencia tanto para el derecho vigente como para la teoría.

Haremos un breve estudio de la Ley Uniforme de Ginebra y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para dar nos cuenta de las semejanzas y diferencias que existen entre ambas.

La emisión y la forma de la letra de cambio: las dos leyes son casi iguales, a excepción de la primera que hace un agregado en su artículo primero, diciendo: "... y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título"; por otra parte, utiliza las palabras librado y librador, que nosotros conocemos pero que preferimos hablar de girado y girador.

La Ley Uniforme, acepta la estipulación de intereses; la nuestra claramente dice: "... en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal.

Aquella señala que la letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador o por cuenta de un tercero. Nuestra ley nos dice que una letra puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita, lo que no menciona la primera.

Son iguales al expresar que, cuando figure escrito con letra y número el importe del documento, se tendrá por válido lo escrito, y que cuando haya diferencia en cifras, se tomará como válida la cantidad menor.

Ambas se refieren a que el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra, que toda cláusula que lo exima de esa responsabilidad se tendrá por no escrita.

Nosotros al endosar una letra lo hacemos en el mismo título, o en una hoja adherida. Lo mismo establece la ley que venimos comentando.

En cuanto a la aceptación, la Ley Uniforme estipula: ... la letra de cambio se podrá presentar a la aceptación por el tenedor o simple portador. Nuestra ley exige que se presente por el tenedor o beneficiario, y no acepta letras al portador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito afirma que las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la otra ley expresa que las letras a cierto plazo vista deberán presentarse a la aceptación en el término de un

año a partir de su fecha.

En relación con el librado -dice la Ley Uniforme-, podrá pedir que se le presente por segunda vez una letra, al día siguiente de la primera presentación. Nuestra ley expresa que si la letra no es aceptada en la fecha de su presentación se debe levantar el protesto, y si el tenedor no cumple con la obligación anterior perderá la acción cambiaria por falta de presentación y aceptación.

Al referirse al aval la LGTOC asienta que a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra, lo que no especifica la otra ley.

El artículo 33 de la Ley Uniforme, trata lo relativo al vencimiento de las letras. Igual lo establece la nuestra, pero con la diferencia de que en la primera existe un cambio de palabras, tales como: a cierto plazo desde la vista, en lugar de a cierto tiempo vista; a cierto plazo desde su fecha, en vez de a cierto tiempo fecha; a fecha fija, en lugar de a día fijo.

Las letras a la vista, en la primera ley, deben presentarse al pago en el término de un año a contar desde su fecha; en el derecho mexicano deben ser presentadas para su pago dentro de los seis meses que siguen a su fecha.

Cuando una letra librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo después de su fe-

cha -Ley Uniforme-, el día de la emisión se reducirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia. Esto no lo señala nuestro ordenamiento.

El pago, dice la Ley General, debe hacerse precisamente -- contra la entrega de la letra. La ley que venimos comparando -- establece que la inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar mas que a daños y perjuicios. Ambas tienen semejanza en otros artículos que también se refieren al pago.

Al hablar de las acciones por falta de aceptación y por -- falta de pago, nuestra ley, al igual que la Uniforme, señalan -- que hay dos clases de acciones cambiarias: acción cambiaria directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; -- acción cambiaria de regreso, cuando se ejercita contra cual---- quier obligado. Las dos explican los problemas que se presen-- tan por la falta de aceptación o por falta de pago.

La Ley General, en su artículo 102 estipula: "la letra de cambio no aceptada por el girado puede serlo por intervención, después del protesto respectivo". Las dos leyes tratan con amplitud lo relacionado al pago por intervención. Si la letra no es pagada por el girado, dice nuestra ley, pueden pagarla por -- intervención en el orden siguiente: el aceptante por interven-- ción, el recomendatario o por último un tercero.

De la pluralidad de ejemplares, dice nuestra ley: "Cuando

al tenedor del original enviado para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquél, lo entregará al primero que lo solicite; y si se presentaren varios a un mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo"¹¹, artículo 121. (1) La Ley Uniforme, no hace comentarios al respecto, sin embargo son semejantes estas leyes al tratar el problema -- que se presenta con relación a la pluralidad de ejemplares y de las copias.

El protesto: señala nuestra ley que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de la aceptación o de pago (art. 139), salvo lo dispuesto en el art. 141 de la propia ley.

El girador puede dispensar al tenedor --según la LGTOC- al protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos". Lo mismo expresa la Ley Uniforme, que -- trata lo relativo al protesto, en su capítulo VII, de las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.

La forma como debe levantarse el protesto, dice nuestra -- ley, debe llevarse a cabo ante un notario público, un corredor titulado, o a falta de éstos con la autoridad política del lugar; que el protesto por falta de aceptación se levantará con--

¹¹ Modificado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 1933.

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. cit. - pág. 50.

tra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación; que el protesto por falta de pago se levantará contra las personas y en los lugares que indica el artículo 126 de la propia ley, y que, en caso de desconocer el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse, éste se practicará de acuerdo con la dirección que elija el notario público, el corredor titulado o la autoridad política del lugar que lo levanten.

Después nuestra ley establece que el protesto debe hacerse constar en la propia letra u hoja adherida a la misma, y finaliza diciendo que el notario, corredor o autoridad que hayan levantado el protesto deberán retener la letra en su poder por todo el día del protesto y el día siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (arts. 139 y 149). En fin, las dos leyes coinciden al tratar lo que se relaciona con el protesto.

En cuanto a las alteraciones que sufra la letra de cambio y a la prescripción de ésta, son iguales, afirman que la acción cambiaria prescribe en tres años.

La Ley de Ginebra nos habla, finalmente, del pago de cuyo vencimiento caiga en día legalmente considerado como festivo, y nos dice que no se podrá exigir sino hasta el primer día hábil siguiente. Así lo señala nuestra ley en su art. 81.

Después de hacer la comparación de la Ley Uniforme de Ginebra con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde no citamos todas sus semejanzas y diferencias, pasamos -- ahora a estudiar brevemente lo que disponen las leyes de otros países, al respecto, con los que sostenemos relaciones comerciales e industriales:

Alemania: "La ley general de cambio -dice Segovia- considera requisito esencial se haga constar la expresión de ser letra de cambio". Nuestra ley establece lo mismo.

Francia: "No se considera esencial la expresión de la persona de quien se recibe el importe de la letra o a cuya cuenta se carga y debe ser librada en una plaza sobre otra -Segovia-". En nuestro país sí es necesario expresar el nombre del girado, y puede ser girada de una plaza a otra cuando ésta es a favor - del propio girador.

Inglaterra: "Según la ley de 18 de agosto del año de 1882, no se exige una redacción determinada, considerando la letra de cambio simplemente como una orden en forma de escrito -Segovia-". Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa que para que una letra de cambio sea válida, ésta debe contener lo dispuesto en el art. 76.

Italia: "La palabra cambio no significa exactamente letra de cambio, sino que se considera más ampliamente, puesto que - comprenden, la letra de cambio y el vale o pagaré a la orden -

-Segovia-". Para nosotros la letra de cambio -según la definición de Pallares que ya vimos en hojas anteriores- es un título nominativo que contiene una orden incondicional e irrevocable - dada por el girador al girado, de pagar al tenedor legítimo del documento, una cantidad de dinero, en lugar y fecha que la letra expresa, o en su defecto, la ley supone. Por tanto, no podemos aceptar que una letra de cambio equivalga simplemente a un vale o a un pagaré.

Rusia: "El Código prohíbe que intervengan en el contrato de cambio, los funcionarios públicos, los nobles y los eclesiásticos, debiendo tener la expresión de que es letra de cambio -Segovia-". En la República Mexicana, lo mismo pueden extender letras de cambio, funcionarios públicos, como funcionarios eclesiásticos, no hay limitaciones al respecto. En cuanto a los nobles, debemos decir que nuestra Constitución, en su artículo 12 señala: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país",⁽²⁾ por tanto, nuestras leyes son diferentes a las de Rusia.

En relación con las principales diferencias en los términos de vencimiento de las letras de cambio -según Segovia- son:

Alemania: "Las letras de cambio podrán girarse en los mismos plazos que determina el Código, excepto a uno o más usos".

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cultura y Ciencia Política, A. C., México 1970, págs. 29 y 30.

Nuestra ley establece, según lo vimos en artículo 79, que las letras de cambio pueden ser giradas: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Francia: "Difiere en que las letras de cambio giradas a -- una feria, tienen su vencimiento la víspera de su terminación -- en lugar del último día, que se determinará en España, considerando el uso de 30 días".

Inglaterra: "Establece que una letra de cambio es pagadera a su presentación, cuando esté girada a petición, a la vista o a su presentación, o cuando no exprese la época de pagc. Cuando una letra es aceptada, endosada después del vencimiento, deberá considerarse respecto del aceptante o endosante en tales condiciones, como pagadera a la presentación.

Italia: "Se exceptúa el uso, señalado como vencimiento para las letras giradas a una feria de penúltimo día de la misma, o en el día de la feria, si ésta no dura mas que uno sólo.

Rusia: "Es condición precisa que el librador de una letra de cambio debe hacer provisión de fondos al librado, teniendo -- que presentarse a la aceptación dentro de las 40 horas de haber las recibido; las letras a un plazo vista, en caso de que el librador no hubiere fijado el plazo del vencimiento, la presentación puede hacerse dentro de los 12 meses de su fecha". Nuestra ley señala en su artículo 78, que se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado -- en el documento.

Portugal: "También el librador de una letra está obligado a la provisión de fondos, concediéndose 15 días de gracia para el pago de las letras libradas en la nación sobre plazas de la misma, y 6 días para las que están libradas en el extranjero y aceptadas en plazas portuguesas".

Por lo que se refiere al endoso de las letras de cambio, - el mismo autor que venimos comentando señala:

Alemania: "No se especifica la forma del endoso de las letras de cambio y se establece que el librador puede prohibir la transmisión, consignando la cláusula no a la orden, en cuyo caso, el endoso no podrá producir los efectos que resultan en la letra de cambio.

Francia: "El endoso de las letras de cambio, dice Segovia, esta nación no difiere de lo que establece nuestro Código".

Inglaterra: "Tiene ésta legislado que si el tenedor de una letra pagadera a su orden la transfiere contra valor, sin endosarla, esta transferencia reviste al cesionario de los mismos - derechos que tenía el cedente sobre la letra de cambio, autorizando además a exigir de éste el endoso, que puede hacerse en - blanco, o especial, y contener restricciones también.

"Las disposiciones oficiales sobre esta materia, continúa Segovia, en específico en Italia, la firma del endoso en la letra de cambio, consignando tan solo que puede prohibirse la ---

transmisión; en Portugal, el endoso irregular y las letras endosadas después de estar vencidas, no producen otro efecto que el de la cesión ordinaria de un crédito, y finalmente, en Rusia, - no difiere de nuestro Código, concordando con la legislación -- francesa en la parte referente al endoso de las letras de cam-- bio".

Por lo que se refiere a la aceptación de las letras de cambio, dice el mismo autor, vemos que:

En Alemania, "la letra de cambio que se deje en poder de - un librado para su aceptación, debe devolverse el mismo día que se presente, y de no efectuarlo incurre, el que retenga, en la obligación de satisfacer al portador daños y perjuicios". En - nuestro país, al presentarse una letra de cambio al girado, és- te debe pagarla de inmediato, pues de lo contrario el tenedor - procederá a levantar el protesto de la misma, pues si el bene-- ficiario o tenedor no levanta el protesto perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

Francia: "Si se perdiese una letra de cambio estando ya -- aceptada, puede exigirse el pago sobre esta segunda, tercera, - cuarta, por medio de una orden del juez, garantizando su impor- te, y en el caso de no presentar otro ejemplar, puede exigirse, por medio de dicho funcionario, el pago, justificando la propiedad con los libros de contabilidad y prestando una fianza". - - Nuestra ley señala que el que sufra el extravío o el robo de un

transmisión; en Portugal, el endoso irregular y las letras endosadas después de estar vencidas, no producen otro efecto que el de la cesión ordinaria de un crédito, y finalmente, en Rusia, -- no difiere de nuestro Código, concordando con la legislación -- francesa en la parte referente al endoso de las letras de cam-- bio".

Por lo que se refiere a la aceptación de las letras de cambio, dice el mismo autor, vemos que:

En Alemania, "la letra de cambio que se deje en poder de un librado para su aceptación, debe devolverse el mismo día que se presente, y de no efectuarlo incurre, el que retenga, en la obligación de satisfacer al portador daños y perjuicios". En nuestro país, al presentarse una letra de cambio al girado, éste debe pagarla de inmediato, pues de lo contrario el tenedor -- procederá a levantar el protesto de la misma, pues si el bene-- ficiario o tenedor no levanta el protesto perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

Francia: "Si se perdiese una letra de cambio estando ya -- aceptada, puede exigirse el pago sobre esta segunda, tercera, -- cuarta, por medio de una orden del juez, garantizando su importe, y en el caso de no presentar otro ejemplar, puede exigirse, por medio de dicho funcionario, el pago, justificando la propiedad con los libros de contabilidad y prestando una fianza". -- Nuestra ley señala que el que sufra el extravío o el robo de un

cia alguna, en lo legislado sobre este importantísimo punto, -- entre nuestro Código de Comercio y las leyes -Segovia- por que se rigen las naciones de que nos hemos ocupado. Igualmente sucede en los artículos inherentes a la clase de moneda sobre la que deberá pagarse, de la pérdida de documentos, etc. Únicamente Italia dispone que si el día del vencimiento fuese festivo, se pagará al día siguiente laborable". En relación con esto último -caso de Italia-, nuestra ley también lo señala así en su artículo 81.

En los protestos "solamente en la forma se encuentran algunas diferencias, en este importante trámite de las letras de -- cambio, coincidiendo en el fondo exactamente con nosotros, dice Segovia, lo legislado en los países mencionados.

Inglaterra: "Admite la intervención en la aceptación o pago por todo o sólo por parte del importe de las letras de cambio, no exigiendo tampoco que ésta se haga constar en acta notarial, bastando únicamente que consigne el interesado su firma en la letra". Nuestra ley es semejante.

Italia: "Establece que el afianzamiento, por medio del -- aval, sea escrito sobre la letra de cambio, firmado por la persona que salga fiador". (3) Nuestra ley establece en su art. -- 111 que el aval debe constar en la letra o en una hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra -- equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La so-

(3) Eduardo Ma. Segovia, Ob. cit. págs. 94 a 102.

la firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir -- otro significado, se tendrá como aval.

Una vez que hemos concluido el análisis comparativo entre la legislación de nuestro país con la de otros países, relativo a la letra de cambio, veremos a continuación lo que nos dice el maestro Cervantes Ahumada, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito.

Se refiere a las diferencias existentes entre los sistemas cambiarios mexicano y norteamericano, y hace un estudio -- exegético de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la "Negotiable Instrument Law"³⁰. "Para nuestra investigación --dice--, habrán de servirnos como importantes guías, un interesante trabajo de Tullio Ascarelli, publicado recientemente,³¹ y la obra de Bayalocith...

"a) La letra de cambio mexicana deberá contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", según mandato del artículo 76 fracción I de la Ley. En la ley -- norteamericana no se requiere tal requisito solemne; basta con que se exprese o deduzca claramente la intención del signatario de firmar una letra de cambio. A este respecto, cabe anotar que la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha dicho que no es ne-

(30) El texto consultado es el que aparece en Ralph W. Aigler, *Cases on the Law of Negotiable Paper and Banking St.* - - Paul. Minn. 1937, pág. 117 y sig.

(31) Ascarelli, *L'Unificazione della Legge Cambiaria Uniforme Ginebrina e del Sistema Cambiario Anglo-Sassone*, Milán, 1950.

cesaria la mención sacramental; sino que basta que se considere un documento como letra de cambio, que en él conste alguna expresión equivalente que haga deducir la voluntad del signatario, de obligarse cambiariamente;³² pero este criterio ha sido modificado en reciente ejecutoria de la Sala Auxiliar (Amparo 908/40 fallado el 7 de agosto de 1951) en que la Suprema Corte se ha pronunciado, a nuestro modo de ver correctamente, por el criterio formalista.

"h) Las letras giradas a día fijo o a cierto plazo, deberán presentarse para su aceptación, según la ley mexicana, un día antes de su vencimiento (art. 94). Conforme a la NIL, la presentación deberá hacerse el día del vencimiento (art. VI, - sec. 71).

"q) El endoso, en el sistema mexicano, no puede condicionarse; y en la NIL puede someterse a condición (art. III, sec. 33).

"La prohibición contenida en la ley mexicana, es propia de la naturaleza de la letra de cambio.

"s) La aceptación de la letra, entre nosotros, "debe constar en la letra misma" (art. 97). En la ley norteamericana, -- puede hacerse por separado (art. II, sec. 134 y 135).

"La institución de la aceptación por separado es impropia

(32) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1934, pág. 46 de la Sección Cuarta.

del título cambiario, y así lo consideran los mismos críticos de la ley americana.

"u) La ley norteamericana no reglamenta el aval.

"Es el aval una institución necesaria y propia del derecho cambiario. Por él se garantiza el pago de la letra de cambio, reforzando su crédito. En los Estados Unidos la garantía cambiaria puede obtenerse en terreno desviado, por medio de un -- "endoso irregular".

"v) La quiebra del girado o del aceptante producen, entre nosotros, el vencimiento anticipado de la letra de cambio (art. 150). En la NIL, tal evento sólo daría lugar a que el tenedor levantase el protesto (art. IV. sec. 158).

"x) En la NIL, cuando un documento es tan ambiguo que no pueda saberse si es letra de cambio o pagaré, el tenedor podrá fijar, a su elección, la naturaleza del título (art. I, sec. - 17, párrafo 5).

"No debería la ley dejar al arbitrio de una parte la fijación de la naturaleza de un documento, que debería ser establecida por la ley misma.

"aa) El girador de una letra de cambio puede indicar, en el sistema norteamericano, una persona a la cual podrá acudir - el tenedor en caso de negativa del girado para aceptar o pagar. Esta persona intervendrá como árbitro para tratar de lograr la aceptación o el pago denegados (art. I, sec. 131). La institu-

ción, acorde con el medio norteamericano, es desconocida entre nosotros.

"dd) Entre nosotros el protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra, - si el protesto es por falta de aceptación, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento, si el protesto es por falta de pago. En la NIL el protesto deberá levantarse precisamente el día que la aceptación o el pago sean negados.

"Nos parece más acorde con el rigor cambiario, la exigencia de la ley norteamericana.

"ff) La ley mexicana da reglas para resolver, en materia - de conflictos de leyes, algunos problemas fundamentales en materia cambiaria. La NIL (que difiere en esto de la ley inglesa, no establece al respecto disposición alguna". (4)

Sólo hemos señalado, en este trabajo, unas semejanzas y diferencias del sistema cambiario mexicano y norteamericano, de las que cita el maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su obra mencionada.

B) LA LEY MEXICANA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue ex

(4) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 6a. ed. Ed. Herrero, S. A., México, D. F., págs. 51 a 56.

pedida por el ex presidente de la República, señor Don Pascual Ortiz Rubio, y promulgada el 26 de agosto de 1932.

Puede decirse, según lo asienta la exposición de motivos de la propia ley, que "... nuestra legislación mercantil, en tantos puntos deficiente lo es de un modo especial en materia de títulos y operaciones de crédito. Tanto desde el punto de vista económico como desde el estrictamente jurídico, el Código de Comercio presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos, a los cuales debe atribuirse, en buena parte, el raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos ha tenido en nuestro país". (5)

Se tomaron en cuenta, para la elaboración de este ordenamiento, los estudios que elaboró la comisión redactora del nuevo Código de Comercio -de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo- que ya con anterioridad estaban preparando.

El contenido de esta ley lo podemos resumir en dos títulos, el primero define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y en donde se regulan algunas de estas especies y comprende los artículos del 1º. al 258; el título segundo hace referencia a las operaciones de crédito, artículos del 259 al 359.

Esta ley clasifica a los títulos de crédito como cosas mercantiles, no el papel, sino lo que vale dentro de él, dicen

(5) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. cit. - pág. 7.

do que éstos pueden ser objeto de cualquier acto jurídico, ya - que se puede vender un título de crédito, conservarlo, cederlo, donarlo o dejarlo en garantía prendaria.

La definición de los títulos de crédito nos la da el art. 5º. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna". (6)

Señalaremos con brevedad el contenido de esta ley, refiriéndonos exclusivamente al título que hemos venido estudiando, materia de nuestro trabajo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Capítulo II, de la letra de cambio, sección primera, trata lo relativo a la creación, forma y endoso del citado título, arts. 76 al 90; la sección segunda, se refiere a la aceptación, arts. 91 al 101; la sección tercera, habla de la aceptación por intervención, arts. 102 al 108; en la sección cuarta se trata lo relativo al aval, comprendida por los artículos 109 al 116; la sección quinta nos habla de la pluralidad de ejemplares y de las copias, arts. 117 al 125; después la sección sexta, se refiere al pago, arts. 126 al 132; posteriormente la sección séptima, estudia el pago por intervención, arts. 133 al 138; a continuación, la sección octava trata lo que corresponde al protesto en una letra de cambio, arts. 139 al 149; para finalizar con la sección novena, que abarca las acciones y derechos que nacen

(6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. cit. pág. 22.

de la falta de aceptación y de la falta de pago, arts. 150 al 169. Con esto termina la parte relativa a la letra de cambio para continuar con el pagaré.

El Código de Comercio, es otra ley que tiene mucha relación con la letra de cambio. Este fue expedido por el General Don Porfirio Díaz, conforme al decreto fechado el 4 de junio de 1887. Pero actualizando ya este Código, podemos decir que existe ya el proyecto para el nuevo Código de Comercio, revisado en el año de 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio -según lo señala el licenciado Raúl Cervantes Ahumada, en la obra que hemos venido citando-.

El capítulo V, de dicho ordenamiento se refiere a la letra de cambio, y en su sección primera explica lo relativo a la creación y forma de la letra de cambio, arts. 492 al 501; la sección segunda, habla de la aceptación, arts. 502 al 511; la sección tercera, trata de la pluralidad de ejemplares y de las copias, arts. 512 al 517; la sección cuarta, se refiere al pago, arts. 518 al 522; en la sección quinta nos habla de la intervención, arts. 523 al 532; posteriormente la sección sexta estudia la parte relativa al protesto, arts. 533 al 544 y finaliza con la sección séptima que estudia las acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago, arts. 545 al 557. (7)

(7) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. págs. 382 a 390.

C) EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS
DE CREDITO PARA AMERICA LATINA.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - aunque comprendida dentro del sistema de la Ley Uniforme de Ginebra, de acuerdo con el estudio que hicimos en páginas anteriores, nos pudimos dar cuenta que no está estrictamente unificada con la segunda, pues en ambas existen diferencias.

"El Parlamento Latinoamericano, -dice Cervantes Ahumada- con sede en Lima, Perú, pidió el asesoramiento del Instituto -- para la integración de América Latina, para que se elaborara -- un proyecto de ley uniforme de títulos-valores para todos los - países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comer--- cio.⁴

"Tras larga investigación de derecho comparado latinoamericano, de los documentos internacionales relativos (principalmente las Convenciones de Ginebra), con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina. Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires, en Octubre de 1966, bajo el pa--

4 Banco Interamericano de Desarrollo. Instituto para la Integración de América Latina. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina, Buenos Aires, 1967.

trocinió del Banco Central de la República Argentina. Esta ---
reuni3n alcanz3 un alto nivel acad3mico.

"El proyecto ha sido objeto de una amplia difusi3n y de ---
extensos comentarios.⁵ El Instituto para la Integraci3n de ---
Am3rica Latina lo ha enviado ya al Parlamento Latinoamericano,
y se encuentra en estudio, para su posible adopci3n, en los ---
países de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio". (8)

Creo que es necesaria la unificaci3n, en lo posible, del -
sistema cambiario, con el objeto de evitar dificultades en el -
aspecto t3cnico-jurídico, con los países con quienes mantenemos
relaciones comerciales.

5 Se ha publicado adem3s en las ediciones del INTAL; en órga---
nos como la revista de la Asociaci3n de Banqueros de M3xico
y en la Revista Pesquisas e Estudos Economico-jurídico-socia
is, de San Pablo, Brasil.

(8) Raúl Cervantes Ahumada, Ob. cit. pág. 171.

C) EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS
DE CREDITO PARA AMERICA LATINA.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - aunque comprendida dentro del sistema de la Ley Uniforme de Ginebra, de acuerdo con el estudio que hicimos en páginas anteriores, nos pudimos dar cuenta que no está estrictamente unificada con la segunda, pues en ambas existen diferencias.

"El Parlamento Latinoamericano, -dice Cervantes Ahumada- con sede en Lima, Perú, pidió el asesoramiento del Instituto -- para la integración de América Latina, para que se elaborara -- un proyecto de ley uniforme de títulos-valores para todos los - países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comer--- cio.⁴

"Tras larga investigación de derecho comparado latinoamericano, de los documentos internacionales relativos (principalmente las Convenciones de Ginebra), con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina. Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires, en Octubre de 1966, bajo el pa--

⁴ Banco Interamericano de Desarrollo. Instituto para la Integración de América Latina. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina, Buenos Aires, 1967.

CAPITULO I V

EL INTERES EN EL DERECHO MEXICANO

- A) HISTORIA.
- B) DEFINICION.
- C) INTERES EN LA LEY MEXICANA.
- D) INTERES EN EL DERECHO COMPARADO.
- E) EL POR QUE DE LA PROHIBICION DE LOS INTERESES EN LA LETRA DE CAMBIO Y SU ADMISION EN EL PAGARE.
- F) JUICIO CRITICO.

A) HISTORIA

Haremos una breve referencia histórica del interés, institución que se conoce desde tiempos inmemoriales, de la que se han dado varias definiciones por doctores en derecho, eminentes economistas y profesores en ciencias políticas, quienes se preguntan: ¿Por qué se paga interés?, ¿Es legítimo el interés?, -- ¿Debe fijarse o, cuando menos, señalarse un límite al interés?, etc., etc., interrogantes que trataremos de desentrañar, ya que son de importancia trascendental.

Para tener una ligera idea de cuándo nació esta institución nos referiremos a Roma, en donde antes como hoy, según -- asienta Eugéne Petit, los prestamistas tenían la costumbre de -- hacerse pagar intereses, "usurae, que representaban el equivalente del uso de que les ha privado el mutuum (1)". (1) bis

Oderico, en su libro Sinopsis de Derecho Romano dice: "En razón de la gratuidad de este contrato, se permitió al acreedor o prestamista estipular intereses sobre la suma o cosa pres

(1) Usura viene de usus.- Varrón, de ling. lat., V. 183: Ex -- usu usura dicta. El interés es también llamado fenus, palabra que viene de fetus.- Aulo-Gelio, Noches at., XVI, 12: A fetu el quasi a fetura quodam pecuniae parientis et incrementis. El préstamo a interés es también llamado fenus por extensión.

(1) bis. Eugéne Petit, Tratado elemental de Derecho Romano. -- Trad. por D. José Ferrández González. Ed. Nacional, S. A., México, D. F., 1953, pág. 381.

tada". (2)

En esa época se podían hacer préstamos de cosas, o dinero. Cuando se trataba de dinero, los intereses debían pactarse por un contrato de estipulación que se agregaba al mutuo. Como en ese tiempo todavía no se acuñaba la moneda, la tasa de interés quedaba al arbitrio de las partes.

Según los historiadores, en la época primitiva el máximo permitido era el de una onza por as, que equivalía al doce por ciento mensual, pero después esa tasa se redujo al seis por ciento mensual. En el año 342 a. J. C., nos dice Oderico, la Ley Genuina prohibió toda estipulación de intereses, cualquiera que fuere su monto u origen, esto se debió al constante y desenfrenado abuso de los usureros. En el período de Sila, se vuelve a permitir el pago de intereses, fijándose como máximo el doce por ciento anual. Justiniano, durante su mandato, legisló al respecto fijando cuatro tipos de interés, éste se aplicaba según la clase o profesión de los contratantes.

"En la India se conocieron dos tipos de prestamistas: con garantía y sin garantía. Los primeros recibían el uno y un cuarto por ciento de interés mensual, o sea un quince por ciento anual. Los segundos, el dos por ciento mensual, a los brahmanes y un cuarto y hasta cinco por ciento mensual a las demás

(2) Mario N. Oderico, Sinopsis de Derecho Romano. Ed. Roque Depalma, Buenos Aires, 1957, págs. 280 y 281.

como es costumbre, que, para Aristóteles, "el dinero no engendra dinero" y que el interés del capital no puede provenir mas que de una generación abusiva sobre el trabajo de otros". (6)

En relación con la misma pregunta, de si es legítimo el interés, Miraglia nos dice: "Las necesidades de la vida, el aumento de los cambios, la mayor amplitud del comercio y el tránsito gradual de la economía en especies a la economía en dinero, hicieron reconocer como legítimos excepcionalmente los intereses de los Montes de Piedad, los de la renta constituida y de los préstamos hechos al Estado y los provenientes de mutuos entre comerciantes, para fines de negocio. Ya se había introducido una especie de justificación del interés, no por sí mismo, sino como compensación por el no uso del capital, mediante los conceptos del *damnum emergens* y del *lucrum cessans*, por lo que no se miraban con malos ojos los intereses moratorios. Los mismos soberanos habían vendido a buen precio a los hebreos y a los lombardos el monopolio de prestar dinero a un interés alto en todo tumulto contra los usureros, con lo que se procuraba una buena ganancia". (7)

La misma Enciclopedia Omeba dice que: "... para algunos el interés siempre resultó ilegítimo; para otros se torna en tal solamente cuando excede ciertos límites tolerables. Estos lími-

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 402.

(7) Miraglia. L., Filosofía del Derecho, Ed. Impulso, Buenos Aires, 1943, págs. 449 y 450.

tes, generalmente, se establecen por la ley o por el hábito y las buenas costumbres. Sin embargo, el interés ha ocupado parte preferente de la economía de los reinos, como de las personas civiles que quisieron emprender alguna obra de relativa trascendencia. Pero, como decimos, la moral se interpuso para que este instrumento económico-financiero fuera recibido con simpatía y complacencia por doquier". (8)

Por nuestra parte contestamos esa pregunta así: consideramos que sí es legítimo el interés, pues sufre perjuicio el que presta, porque se queda sin capital. Es justificable que se cobre un interés, ya que nadie obliga a las personas a solicitar préstamos o adquirir compromisos, y decimos que se justifica porque el capital es muy útil, y con él satisfacemos nuestras necesidades. Siempre han existido personas que cuentan con grandes capitales disponibles y éstas, al facilitarlo, lógicamente que deben ponerle un precio, o sea lo que nosotros conocemos como interés.

Otra pregunta que se hacen los economistas en relación con el interés, es la siguiente: ¿Por qué se paga interés? Scott, acertadamente nos contesta la pregunta diciendo: "Los prestatarios están dispuestos a pagarlo porque el capital de préstamo se puede convertir en capital fijo, que es productivo. Los prestamistas lo exigen porque quieren recobrar en vida lo prestado. -

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 400.

La altura del tipo de interés depende, por un lado, de la inclinación de la gente a ahorrar, que a su vez está influida por la cantidad de recursos que tiene, para su experiencia de vida y su actitud hacia sus herederos, y por la seguridad y continuidad -- general de la vida económica; y, por otro lado, de la productividad de los bienes de capital". (9)

Nosotros estimamos que si se paga interés es porque del capital que nos prestan obtenemos ganancias, y es lógico que debemos regresar ese capital, del que no somos dueños, además de pagar el interés convenido, puesto que una vez devuelto nos queda ya en propiedad lo que ese capital nos produjo. Y aun cuando no se obtuvieran ganancias, nosotros al efectuar esa operación adquirimos compromisos que debemos cumplir.

Finalmente tenemos la pregunta ¿Debe fijarse o, cuando menos, señalarse un límite al interés? En la Enciclopedia Omeba -- encontramos una explicación muy acertada: "Lógico y naturalmente no es posible. El que presta una cantidad no puede ser coartado en su libérrima voluntad de hacerlo mediante el abono del interés que tenga por conveniente. La razón es obvia. No tiene -- obligación alguna de hacer el préstamo; ejecuta, pues, un acto -- enteramente libre, y claro es que este acto propio de su libre -- albedrío no ha de reconocer más ley que la de su voluntad, siem-

(9) H. M. Scott, Curso Elemental de Economía, versión española -- de Javier Márquez, 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1956, pág. 122.

pre que el ejercicio de ésta no perjudique a otro". (10)

Al contestar esta pregunta, nosotros pensamos que sí debe fijarse o, cuando menos señalarse un límite al interés. Es natural, el interés debe ir en relación con el costo del dinero en los mercados financieros internos y externos y, se justifica el límite, en función de evitar la usura y de fomentar ciertas actividades voraces. Por ejemplo, en México se limita el interés en la banca, sobre todo para préstamos hipotecarios al 12 por ciento anual, para préstamos de adquisición de bienes de consumo duradero, también a la misma tasa, y en ciertos créditos refaccionarios y de rehabilitación y avío, destinados a la industria y a la agricultura, también se limita por razones de desarrollo económico.

Refiriéndonos a esta misma interrogante, en la Enciclopedia Jurídica Española, se nos dice: "En tesis general, del mismo modo que el mutuario es libre para aceptar o no el rédito exigido por el mutuante, ha de serlo éste para fijar el que ha de rendirle el capital de que habrá de desprenderse. En estos contratos no rige mas que la ley real y verdadera, aunque sea ocultamente, que la necesidad, y ya el aforismo popular declara que la necesidad no tiene ley, y porque no la tiene se burla y se burlará delante de la ley que se dicte para regular dicha necesidad". (11)

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 403.

(11) Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, nota de derechos Burxade, t. 19, pág. 792.

El método capitalista ha conseguido aumentar notablemente la cantidad de capitales en relación con las necesidades actuales. Pensamos que, si la demanda efectiva ha aumentado habrá mayor oferta de capitales y por consiguiente, los grandes capitalistas deben fijar un precio bajo a su capital.

B) D E F I N I C I O N

Son numerosas las definiciones que encontramos sobre la palabra "interés", aplicada ésta al derecho, pero sólo nos concretaremos a citar unas cuantas:

La Enciclopedia Omeba nos dice: "Conócese por interés comúnmente, el rédito que produce o debe producir el dinero o -- cualquier otro capital en especie; y también la parte alícuota que tienen los socios y accionistas de las compañías mercantiles". (12)

La Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, - Espasa-Calpe, dice: "Tiene esta voz en derecho dos acepciones distintas. Según una, significa el importe de los daños y perjuicios exigibles a una persona por el incumplimiento de una obligación, y, según otra, equivale a la utilidad o ganancia - que se saca de una cosa, especialmente la que produce a un - - acreedor el dinero que se le debe, o sea la cantidad que perci

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Ob. cit. pág. 403.

be del deudor, además del importe de la deuda". (13)

El Diccionario Jurídico, del doctor Juan D. Ramírez Gronda, nos da esta definición de interés: "Ventaja, beneficios, utilidad, sea de orden pecuniario o moral que el ejercicio de un derecho o de una acción representa para una persona // Ganancia o renta de un capital". (14)

El Diccionario de Derecho, del licenciado Rafael de Pina, nos define al interés diciendo: "Precio que se paga en el mutuo, cuando se ha acordado, que puede ser legal (el 9% anual) o convencional (que no tiene más limitación que la de que no sea usurario) // Ventaja, material, moral, que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda // Lucro o renta del capital. - (15)

H. M. Scott, nos dice: "El interés es el precio que se paga por usar una cierta cantidad de capital de préstamo durante un tiempo determinado". (16)

El licenciado Sergio Domínguez Vargas, nos dice: "El in-

- (13) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo XXVIII -segunda parte- Espasa-Calpe, S. A., Madrid, pág. 1797.
- (14) Dr. Juan D. Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, 4a. ed. Ed. Claridad, Buenos Aires, 1959, pág. 150.
- (15) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 1a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, pág. 166.
- (16) H. M. Scott, Curso Elemental de Economía, versión española de Javier Márquez, 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1956, pág. 122.

terés, es la cantidad que sirve o que obtenemos por prestar un capital determinado". (17)

Adolfo Weber: "El interés, es un medio indirecto de aumentar la cantidad de aquel bien escaso, por cuya utilización se paga el propio interés". (18)

Raymond Barré: "El interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero. Las transacciones que se realizan sobre el uso del dinero tienen lugar en el mercado de capitales y adoptan la forma de préstamos o créditos". (19)

Wilhelm Rupke: "La naturaleza del interés debe entenderse, en función de la naturaleza del capital. Por lo tanto, -- las dificultades en la teoría del capital reaparecen en la teoría del interés y tanto en éstas como en aquellas la discusión está todavía en apogeo". (20)

C) INTERES EN LA LEY MEXICANA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su

- (17) Sergio Domínguez Vargas, Ciencia Económica, México, D. F. 1961, pág. 106.
- (18) Adolfo Weber, Teoría General de la Economía Política, -- traducción de J. Alvarez de Cienfuegos y Cobos, Ed. Bosch, Barcelona, 1949, pág. 144.
- (19) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 405.
- (20) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 404.

artículo 18 se refiere a los intereses y dividendos de la letra de cambio; los artículos 152 y 153, en sus fracciones II, -
tratan lo relativo a los intereses moratorios; el artículo 157,
habla de los intereses y gastos legítimos; el artículo 161, en
su fracción II, menciona los intereses y gastos accesorios y el
167 del mismo ordenamiento dice: "La acción cambiaria contra --
cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el -
importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios,
sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demanda-
do. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y de--
fensas enumeradas en el artículo 8°." (21)

El Código de Comercio, en relación con los intereses, en -
el artículo 361 señala que toda prestación pactada a favor del
acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará in--
terés. En aquellos casos en que los deudores demoren el pago -
de sus deudas, el artículo 362 dice que éstos deberán satisfa--
cer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pac--
tado para este caso, o en su defecto pagarán el 6% anual. Que
si el préstamo consistiere en títulos o valores, el rédito por
mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en -
su defecto el 6% anual.

En relación con este mismo artículo 362, Rojina Villegas -
nos dice que "el 6% anual sólo será exigible cuando el deudor in

(21) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. cit.
pág. 61.

curra en mora, bien sea porque no pague el capital en la fecha del vencimiento, o treinta días después de la interpelación -- judicial o extrajudicial, cuando el mutuo fuese por tiempo indeterminado. Enneccerus, Tratado de Derecho Civil, t. II, -- pág. 220". (22)

En cuanto a los intereses vencidos, el Código de Comercio en su artículo 363 dice: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". (23)

Alvarez, Bonilla y Miñana, al referirse al interés nos dicen: "El interés no sólo puede consistir en dinero, sino en cualquier otra ventaja de orden económico, es decir, en especie. Dicen en este sentido los artículos 2393 a 2395: "Es -- permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. El interés es legal o convencional". "El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el -- que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el -- interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro -- pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales

(22) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, IV -- Contratos, 2a. ed. Ed. Antigua Librería Robredo, México -- 1, D. F., 1966, pág. 190.

(23) Código de Comercio y leyes complementarias. Vigésima ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1970, pág. 41.

circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal". (24)

Cuando se ha convenido un interés más alto que el legal, - dice el Código Civil, el deudor después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al -- acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos, art. 2396.

El artículo 2397 nos dice: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitu licen y que produzcan intereses". (25)

En cuanto a las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intere-- ses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario, artículo 2094.

Cuando el que acepta un pago indebido, ha procedido de mala fe, éste deberá abonar el interés legal en caso de que se -- trate de capitales, o los frutos recibidos y los dejados de recibir de las cosas que los produjeran... (art. 1884)

- (24) Alvarez, Bonilla y Miñana, Tratado de Derecho Mercantil -- Español, comparado con el extranjero, t. II, Madrid, 1916, pág. 571.
- (25) Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, 27a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1970, pág. 415.

La lesión ha sido especialmente reglamentada por el Código actual en los casos del mutuo con interés. "Los casos típicos de lesión se han presentado en la usura y por esto el derecho la ha combatido principalmente a través del mutuo. También - - otros casos de lesión se han presentado en los contratos leoninos sobre todo en las sociedades". (26)

D) INTERES EN EL DERECHO COMPARADO

En relación con el interés legal que se acepta en los diversos países, podemos decir:

"En Francia, el interés en materia civil es del 5% y en -- materia mercantil es del 6%. En Alemania, los intereses moratorios, en materia civil son del 4%. En Italia, son del 5% en materia civil y del 6% en materia comercial. En Suiza, el interés es del 5%. En Portugal, el interés también es del 5%. En España, es del 6%. En el Uruguay, es del 6%. En México, es -- del 9%. En Venezuela, es del 3%. En Colombia, es del 6% anual. En el Paraguay, es del 6% al igual que en el Brasil". (27)

"En la legislación francesa, su artículo 1905, se permite estipular intereses para el simple préstamo ya sea éste en dine

(26) Planiol y Ripert, Tratado práctico de Derecho Civil Francés, t. X, págs. 444 y 445.

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 411.

ro o especies, o de otras cosas mobiliarias, en materia civil - es del 5% y en materia mercantil el 6%.

"El Derecho alemán, en su artículo 246 dice: "Si por ley o negocio jurídico una deuda ha de producir intereses, ha de pagarse el 4% por año, mientras no esté determinada otra cosa.

"En el derecho hispano, la legislación española en su Código Civil español, artículo 1108, dice: "Si la obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pagado en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por el gobierno, se considerará como legal el interés del 6% al año.

"La ley italiana, en su artículo 1815, del Código Civil, - al referirse a los intereses dice: "Salvo voluntad diversa de las partes, el mutuuario debe abonar intereses al mutuante. - Para la determinación de los intereses se observan las disposiciones del artículo 1284. Si se han convenido intereses usurarios, la cláusula es nula y los intereses se deben sólo en la medida legal.

"El Código Civil de la República de China (1929), en su artículo 203, prescribe: ... y cuando no exista tasa del interés convencional, ni por la ley, ésta será del 5% por año". (28)

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. págs. 411 a 415.

E) EL POR QUE DE LA PROHIBICION DE LOS INTERESES
EN LA LETRA DE CAMBIO Y SU ADMISION EN EL PA-
GARE.

Para poder estudiar este problema es necesario consultar -
los siguientes artículos:

Art. 78. "En la letra de cambio se tendrá por no escrita -
cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal". (29)

Art. 174. (Este artículo fue reformado en su párrafo final
por el artículo 5^o. del decreto publicado en el Diario Oficial
de 31 de agosto de 1933, vigente desde el mismo día, en la si--
guiente forma):

Art. 174. "Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los
artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al
116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero
y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, frac-
ciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré
comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no ven-
cido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o, en su
defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán
al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al
tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, -

(29) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. cit.
pág. 42.

al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante -- para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, -- salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador". (30)

Como podemos observar, por los artículos que hemos transcrito, nuestra ley claramente establece, en relación con la -- letra de cambio, que se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal, pero es distinta la -- ley en cuanto al pagaré, pues para éste sí acepta la estipulación de intereses.

Al comentar el artículo 78 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, don Felipe de J. Tena nos dice: "El art. 78 priva de todo efecto cualquiera estipulación de intereses consignada en la letra de cambio, reputándola no escrita. Lo mismo ordenaba la Ley alemana del Cambio y lo propio el Código italiano de 1882; pero la Ley Uniforme pensó de otra manera. Acogiendo en lo substancial el contenido del -- artículo 6º. del Proyecto de La Haya, permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista; manteniendo el criterio de la prohibición sólo con -- respecto a las giradas a cierto tiempo fecha o a día fijo, en las cuales dicha estipulación se tiene como no escrita (art. -- 5º). Al estatuirlo así, la Ley Uniforme, no hizo mas que con-

(30) Código de Comercio reformado, primer tomo Ediciones Andra de, S. A., pág. 540.

formarse con el citado artículo 5º. de aquel ordenamiento.

Continúa diciendo: "Bien hizo nuestro legislador en preferir el criterio de la Ley alemana y del Código italiano, al seguido por la Ley Uniforme. Sólo así se respeta el principio — que quiere que el valor de la letra de cambio aparezca no ya de terminable, sino perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circulación. En Alemania, donde tuvo su primer origen la nulidad de la cláusula de que tratamos, se pensó —dice Bonelli— que introducir junto a la suerte principal otra suma que habría de cambiar día por día, aparte de que haría indeterminado, al menos en las letras a la vista o a cierto tiempo vista, el objeto del pago, complicaría y volvería más difícil la cuenta de regreso en caso de no cubrirse la letra por el principal obligado. "Y lo mismo cabe decir —agrega— si en vez de intereses, se habla de comisión o de cualquiera otra ventaja accesoria, y lo mismo también respecto de cualquiera otra promesa de dinero formulada por el deudor cambiario como dependiente de la obligación cambiaria, y, en especial, con respecto a la promesa de una pena en caso de incumplimiento (cláusula penal)". 147

Prosigue el mismo autor: "No creemos que pueda apoyarse en razones sólidas el precepto abrazado por la Ley Uniforme. Esta tuvo en cuenta (cfr. Ruggeri, op. cit., p. 110) que en las le—

tras de cambio a día fijo o a cierto tiempo fecha, lo natural es que el girador, si pretende cobrar intereses, los incluya en el importe de la letra. La observación es exacta, y de ella puede deducirse que la ley quiso obligar al girador, so pena de no poder cobrar intereses, a incluirlos en el importe de la letra, poniéndolo así en la imposibilidad de cobrarlos dos veces. Resulta, pues, moralizadora la medida. Pero ignoramos por qué razón este buen propósito del legislador sólo haya de rezar con las letras de cambio, y no con toda clase de obligaciones a plazo consignadas por escrito. Ni siquiera le ocurrió tal cosa -- con respecto a los pagarés mercantiles a la orden (vid, art. -- 174), no obstante que son, como las letras de cambio, títulos de crédito, regidos como ella por el derecho cambiario. Estamos, pues, de acuerdo con la Ley Uniforme en cuanto a la conclusión a que llega, pero no en cuanto a los fundamentos en que se apoya.

"Tampoco podemos admitir, --dice el mismo autor-- como lo hace la Ley Uniforme, la cláusula de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista, no sólo por razón, fundamental a nuestro juicio, que anteriormente expusimos, sino -- porque, aun aceptando el punto de vista de que parte la Convención de Ginebra, la conclusión nos parece ilógica. Se pensó -- allí que la cláusula cabía en estos casos, porque en ellos no -- cabía la posibilidad de incluir en el capital los intereses con venidos. Que no quepa hacerlo en las letras giradas a la vista, es evidente; no así en las giradas a cierto tiempo vista, -

en que hay un plazo cuya duración es conocida desde luego.

Y dice: "Por lo demás, ya se trate de las cláusulas que -- conforme a la ley deban tenerse como no escritas, ya de las no previstas por aquella, pero que no afectan ni a la esencia de -- la letra de cambio, ni a la certeza de la obligación en ella -- contenida, su ineficacia debe limitarse exclusivamente al campo del derecho cambiario, para no ir más allá del propósito del -- legislador. En consecuencia, tales cláusulas podrán desplegar toda su eficacia fuera del proceso cambiario y para fines sim-- plemente comerciales o civiles. "Los que niegan todo valor ju-- rídico a la promesa de intereses cambiarios -escribe Vivante- -- razonan como si este pacto fuese contrario al orden público, -- cuando fue privado de todo efecto sólo por favorecer la circula-- ción de la letra de cambio, por manera que cuando esta finali-- dad se ha obtenido, no hay razón para reprobalo. La misma so-- lución es aplicable a aquellas cláusulas que no privan a la ex-- presión de la cantidad cambiaria de su certeza, por ejemplo, -- por la indicación de una cantidad debida eventualmente como pe-- na por retraso en el pago. La acción cambiaria no podrá exten-- derse a esa cantidad accesoria... Falta en nuestro derecho po-- sitivo una sanción de nulidad para las letras de cambio que con-- tienen cláusulas no admitidas explícitamente por la ley, no pu-- diéndose pronunciar la nulidad de la letra de cambio, en caso -- de silencio de la ley, sino cuando vaya acompañada de cláusulas capaces de quitarle su carácter de título que contiene la obli-

gación literal y abstracta de pagar una cantidad determinada, - sin contraprestación. La cláusula penal, que puede añadirse a cualquier obligación, aunque sea abstracta, para garantizar su cumplimiento, no priva a la obligación cambiaria de ninguno de aquellos caracteres y, en particular, no priva a la cantidad -- cambiaria de su determinación". 148 (31)

Por su parte, el maestro Rodríguez y Rodríguez, nos dice: "En el pagaré puede insertarse válidamente la cláusula de intereses. Los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devenga la cantidad principal, desde la fecha - de la suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré (intereses morato---- rios). Estas dos clases de intereses pueden ser establecidos - al mismo tipo o a tipos diferentes. En la letra de cambio, como es sabido, la cláusula de intereses está prohibida, y si - - acaso se inscribiera en la misma, se reputaría como no escri---- ta". (32) Pero no hace ningún comentario acerca de la prohibi ción de los intereses en la letra de cambio.

El licenciado Cervantes Ahumada, considera incorrecta esta solución legal, y así nos dice en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, que: "Debemos anotar, siguiendo la doctrina del - -

148 Op. cit., t. III, núms. 1065 y 1066.

(31) Felipe de J. Tena, Títulos de Crédito, 3a. ed. Editorial - Porrúa, S. A., México, D. F., 1956, págs. 237 a 239.

(32) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, tomo I, 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1969, pág. 391.

maestro Tena², la diferencia consistente en que conforme a la ley (art. 174) en el pagaré se pueden estipular intereses, en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio. La misma razón fundamental (de que el importe de la letra sea preciso y determinado) debe considerarse válida para el pagaré. Por -- tanto, consideramos incorrecta la solución legal". (33)

Refiriéndonos al mismo problema, el maestro Eduardo Pallares dice: "Las razones que dan los jurisconsultos para justificar esta prohibición no convencen. Vivante dice que la estipulación de intereses haría difícil el cobro de la letra, porque exigiría cálculos complicados, que en dos minutos hace cualquier persona que sepa aritmética, agregamos nosotros. Thaller afirma: "En los efectos de vencimiento fijo, el cálculo de los intereses que se agregarían a lo principal, necesitaría un poco de reflexión y, con ello sufriría la circulación del título. En los efectos a la vista o a cierta fecha de la vista, ese inconveniente se agravaría". No creemos que el cálculo de intereses entorpezca la circulación de la letra como no la ha entorpecido en Inglaterra, donde la cláusula de réditos está permitida. El proyecto de la Convención de Ginebra igualmente los consiente, pero exige se fije el tipo de los intereses". (34)

² Tena, Op. cit., Tomo II, pág. 376.

(33) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 6a. ed. Ed. Herrero, S. A., México, D. F., 1969, pág. 104.

(34) Eduardo Pallares, Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré. 1a. ed. Ediciones Botas, México, D. F., 1952, págs. 192 y 193.

Por último, nos referiremos al comentario que al respecto hace Felipe de J. Tena, en su libro Derecho Mercantil Mexicano: "Para nosotros, nuestro legislador incurrió aquí en grave inconsecuencia consigo mismo. Si rechazó respecto de la letra de -- cambio (art. 78) cualquiera estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratándose del pagaré". (35)

F) JUICIO CRITICO

A nuestro modo de ver, se justifica que la letra no tenga intereses, además de las razones expuestas por don Felipe de J. Tena, también por el hecho de que si se aceptara dicha cláusula, tal como está prevista para el pagaré, se asemejarían -- tanto estos dos títulos de crédito que su función sería muy si milar y, por ello, creemos que los dos tienen naturaleza dis-- tinta y la posibilidad de estipular intereses hace del pagaré un instrumento jurídico para el comercio, distinto del de la -- letra de cambio que también sirve para otras finalidades dentro del tráfico mercantil, mismas que se cumplen en la realidad a través de estos dos títulos de crédito.

(35) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, 6a. ed. - Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1970, pág. 545.

CONCLUSIONES

1.- Al iniciar el presente trabajo, hicimos referencia al aspecto histórico de la letra de cambio, llegamos a la conclusión de que su origen es muy remoto y posiblemente sea paralelo o igual al del dinero, no pudiendo afirmar cuál haya nacido primero, pero podemos decir que, en la actualidad, la letra de cambio tiene gran importancia práctica, puesto que con ella se ha facilitado la circulación del dinero y del crédito y, por consiguiente, el mayor desarrollo para satisfacer las necesidades financieras, en relación con anteriores épocas históricas.

2.- Afirmando que la letra de cambio es un título de crédito literal, formal, autónomo, abstracto y a la orden, pero en cuanto a los requisitos formales de este título, creemos que la letra pierde algunas de sus características tradicionales, por ejemplo, la de que sea girada de plaza a plaza.

3.- La Ley Uniforme de Ginebra, del 7 de junio de 1930, - marca una etapa de gran trascendencia, tanto para el derecho - vigente como para la teoría.

4.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - se inspiró en doctrinas y principios de juristas extranjeros - en algunos de sus preceptos, como lo es la definición que nos da de títulos de crédito, semejante a la de Vivante-, sin em--

bargo, protege no sólo a las instituciones bancarias que negocian con letras de cambio, sino a cuantos intervienen en la letra, cuando ésta ha sido alterada, extraviada, etc.

5.- Creemos necesaria la adopción de la Ley Uniforme de Títulos de Crédito para América Latina, con el objeto de evitar, en lo posible, dificultades en el aspecto técnico-jurídico, con los países con los que mantenemos relaciones comerciales, pues en la actualidad es frecuente la tendencia de las legislaciones, con medios variados, a estimular el uso de la letra de cambio - para facilitar la movilización de los créditos mercantiles.

6.- Consideramos que sí es legítimo el pago de interés y, se justifica, como compensación por el uso del capital que - - prestan sus dueños. Debe fijarse, o cuando menos señalarse, - un límite al interés, y en esta forma se evitarán abusos por - parte de los especuladores o agiotistas.

7.- Finalmente, afirmamos que se justifica el que la letra de cambio no tenga intereses, pues de aceptarse dicha cláusula, como está prevista para el pagaré, la función de la letra y del pagaré sería similar.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez, Bonilla y Miñana TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ES
PAÑOL, COMPARADO CON EL EXTRAN-
JERO, T. II, Madrid, 1916.
- 2.- Ascarelli, Tullio DERECHO MERCANTIL, Librería Po-
rrúa, Hnos. y Cía., México, D.
F., 1940.
- 3.- Barré, R. ECONOMIA POLITICA. Traducción
de J. I. García Lomas, T. 2. -
Ed. Ariel, Barcelona, 1958.
- 4.- Bonelli, Gustavo Della Cambiale, del "asegno Ban-
carlo o del Contratto di Conto
Corrente," Milán, 1930.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl TITULOS Y OPERACIONES DE CREDI-
TO, 5a. y 6a. ed. Ed. Herrero,
S. A., México, D. F., 1966-1969
- 6.- Domínguez Vargas, Sergio CIENCIA ECONOMICA, México, D. -
F., 1961.
- 7.- Fernández del Castillo, Ger-
mán Resúmenes de Derecho Mercantil.
Escuela Libre de Derecho, Méxi-
co, D. F., 1938.
- 8.- Miraglia, L. FILOSOFIA DEL DERECHO, Edito-
rial Impulso, Buenos Aires, - -
1943.
- 9.- Oderico, Mario N. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. Ed.
Roque Depalma, Buenos Aires, --
1957.
- 10.- Pallares, Eduardo TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.
1a. ed. Ed. Botas, México, 1952

- 11.- Petit, Eugéne TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO - ROMANO. Traducido por Don José Ferrández González, Ed. Nacional, S. A., México, D. F. 1953
- 12.- Pina, Rafael de DICCIONARIO DE DERECHO. 1a. - ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1965.
- 13.- Planiol y Ripert TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. T. X.
- 14.- Ramírez Gronda, Juan D. DICCIONARIO JURIDICO. 4a. ed. Ed. Claridad, Buenos Aires, --- 1959.
- 15.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín DERECHO MERCANTIL. T. I, 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1969.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, IV CONTRATOS. 2a. ed. Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1, D. F., 1966.
- 17.- Scott, H. M. CURSO ELEMENTAL DE ECONOMIA. - Versión española de Javier Márquez, 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 1956.
- 18.- Segovia, Eduardo Ma. LOS DOCUMENTOS DE CREDITO, AFUNTES PARA SU HISTORIA. Sociedad General Española de Librería, - Diarios, Revistas y Publicaciones, S. A., Madrid.
- 19.- Supino, David DERECHO MERCANTIL. Traducción de Lorenzo Benito, T. II.
- 20.- Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 6a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., 1970.

- 21.- Tena, Felipe de J. TITULOS DE CREDITO. 3a. ed. -
Ed. Porrúa, S. A., México, D.
F., 1956.
- 22.- Weber, Adolfo TEORIA GENERAL DE LA ECONOMIA
POLITICA. Traducción de J. -
Alvarez de Cienfuegos y Cobos,
Ed. Bosch, Barcelona, 1949.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, nota de derechos Burxade, T. 19.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, - Tomos XVI y XXI.
- 3.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1958. Tomos XXVIII, segunda parte y - XXX.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cultura y Ciencia Política, A. C., México, 1970.
- 2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Undécima ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 27a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.
- 4.- Código de Comercio Reformado, primer tomo, Ediciones Andrade, S. A.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Vigésima ed. - Ed. Porrúa, S. A., México, 1970.